

**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**LOS APELLIDOS COMPUESTOS Y DERECHO DE IDENTIDAD**  
**EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**  
**Bach. HUERTA ORELLANA YALIRA LIZETH**

**Asesora:**

**Mag. VERA GUTIERREZ FANY SOLEDAD**

**Huaraz –Ancash - Perú**  
**2018**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi más sincero agradecimiento a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, ya que en sus aulas me forje como profesional.

A los docentes por haber compartido sus conocimientos mediante la enseñanza y ser guías en las sendas del derecho.

Agradecer de manera especial a quienes coadyuvaron a encaminar la presente tesis como son la Mag. Fany Vera Gutiérrez, Dr. Robinson Espinoza Sánchez y PhD Félix Julca Guerrero. A todos ustedes mi mayor reconocimiento y gratitud.

### **DEDICATORIA:**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mi padre, a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre. A mis hijos Yamil y Adrian, a quienes amo infinitamente siendo ellos mi motivo y razón para sobresalir. A mi hermano, quien me apoyo en las decisiones tomadas en todo momento. A mi querido amigo y compañero de vida, Rafael, quien estuvo conmigo durante todo el estudio de mi carrera apoyándome académicamente.

## ÍNDICE

RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	11

### CAPÍTULO I

#### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Descripción del Problema	15
1.2	Formulación del Problema de investigación	17
1.2.1	Problema Principal	17
1.2.2	Problema Específico	17
1.3	Importancia del Problema	17
1.4	Justificación y Viabilidad	20
1.4.1	Justificación Teórica	21
1.4.2	Justificación Práctica	21
1.4.3	Justificación Legal	22
1.4.3.1	Constitución Política del Perú	23
1.4.3.2	Código Civil de 1984	23
1.4.3.3	Ley Universitaria N° 30220	24
1.4.3.4	Estatuto de Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	24

1.4.4	Justificación Metodológica	24
1.4.5	Justificación Social	25
1.4.6	Viabilidad	26
1.5	Objetivos	28
1.5.1	Objetivo General	28
1.5.2	Objetivo Específico	28
1.6	Formulación de Hipótesis	29
1.6.1	Hipótesis General	29
1.6.2	Hipótesis Específicas	29
1.7	Variables	30
1.7.1	Variable independiente.- Los apellidos compuestos	30
1.7.2	Variable dependiente.- Derecho a la Identidad	31
1.8	Metodología	31
1.8.1	Tipo y diseño de Investigación	31
1.8.1.1	Métodos de Investigación	32
1.8.2	Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación	35
1.8.2.1	Población	36
1.8.2.2	Muestra	36
1.8.3	Instrumentos de recolección de la información	37

1.8.4	Plan de procesamiento y análisis de información	37
1.8.4.1	Estrategias o procedimientos de recogida de información:	37
1.8.4.2	Análisis e interpretación de la información	38
1.8.5	Validación de la Hipótesis	39

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes	40
2.2.	Bases Teóricas	42
2.2.1.	Apellido	42
2.2.2.	Apellidos compuestos - Variable Independiente	46
2.2.2.1.	Causas de composición	49
2.2.2.2.	Tipos de composición.	54
2.2.3.	Derecho a la identidad – Variable Dependiente	59
2.2.3.1.	Identidad filiatoria	64
2.2.3.1.1.	Derecho de la filiación – Variable Dependiente	66
2.2.3.2.	Derecho a la identidad genética.	70
2.2.4.	Código civil	72
2.2.4.1.	Artículo 19º.- Derecho al nombre	72
2.2.4.2.	Artículo 29º.- Cambio o adición de nombre	73

2.2.4.3.	Jurisprudencia	76
2.2.4.3.1.	Casación 4374-2015-Lima	77
2.3.	Definición de términos	78

### CAPÍTULO III

#### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Resultado doctrinario	81
3.2.	Resultado normativo	86
3.2.1.	Derecho Interno	86
3.2.1.1.	Código Civil	86
3.2.1.2.	Código De Los Niños Y Adolescentes	87
3.2.1.3.	Constitución Política del Perú de 1993	87
3.2.2.	Derecho Internacional	87
3.2.2.1.	Convención Sobre Los Derechos Del Niño	87
3.2.2.2.	Declaración Universal sobre los Derechos Humanos de San José De Costa Rica	88
3.3.	Resultado jurisprudencial	88
3.3.1.	Tribunal Constitucional	88
3.3.2.	Poder Judicial	90

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1.	Discusión Doctrinaria	91
4.1.1.	Posturas o argumentos a favor	91
4.1.2.	Posturas o argumentos en contra	94
4.1.3.	Posición o argumentos personales	95
4.2.	Discusión normativa	100
4.2.1.	Análisis o discusión de la normatividad interna	100
4.2.2.	Análisis o discusión de la normatividad internacional	102
4.3.	Discusión jurisprudencial	102
4.3.1.	Análisis o discusión jurisprudencia del TC	102
4.3.2.	Análisis o discusión de la jurisprudencia del Poder Judicial	104
4.4.	Validación de hipótesis	105
	CONCLUSIONES	109
	RECOMENDACIONES	111
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
	ANEXOS	118

## RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad centrar su estudio sobre los apellidos compuestos la afectación al derecho de identidad en el Código Civil peruano, para lo cual se realizó una investigación dogmático – jurídico, descriptiva, no experimental careciendo de delimitación temporal y espacial por el tipo de investigación realizada. La unidad de análisis estuvo constituida por la doctrina, jurisprudencia y normativa. Se utilizaron técnicas de fichaje utilizando como instrumento recolección de fichas bibliográficas. Entre los métodos utilizados fueron el exegético, hermenéutico y argumentación jurídica.

La investigación se resume en la inaplicación del artículo 29° del Código Civil. En cuanto al cambio y adición de nombre que dentro de su tipificación menciona a los motivos justificados que afectan al derecho de identidad que tiene estrecha relación con el derecho de filiación. La base radica en que se ha creado la figura de los apellidos compuestos por parte de los magistrados ante el deseo del demandante de componer sus apellidos porque su padre adquirió fama y notoriedad. Los magistrados han concedido esta demanda proporcionada y ordenando al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que modifiquen sus datos personales. No se ha consignado ninguna afectación a la dignidad de la persona para realizarse el cambio de nombre sin embargo se ha producido. Dentro de la norma peruana no existe como figuran los apellidos compuestos, pero seguirán presentándose demandas a razón de lo emitido por parte de los magistrados.

**PALABRAS CLAVES:** apellidos, apellidos compuestos, derecho de identidad, dignidad, filiación.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research was to focus its study on compound surnames on the right to identity in the Peruvian Civil Code, for which a dogmatic - juridical, descriptive, non-experimental investigation was carried out lacking temporal and spatial delimitation by type of research done. The unit of analysis was constituted by the doctrine, jurisprudence and regulations; signing techniques were used, using as an instrument collection of bibliographic records. Among the methods used were the exegetical, hermeneutic, legal argumentation.

The research is summarized in the non-application of Article 29 of the Civil Code. Regarding the change and addition of name that within its classification mentions the justified reasons that affect the right of identity that has a close relationship with the right of filiation. The basis is that the figure of the compound names has been created by the magistrates before the plaintiff's desire to compose their surnames because their father acquired fame and notoriety. The magistrates have granted this proportionate demand and ordering the National Registry of Identification and Civil Status (RENIEC) to modify their personal data. No affectation to the dignity of the person has been recorded in order to carry out the name change, however it has occurred. Within the Peruvian norm, there are no compound surnames, but lawsuits will continue to be filed on the basis of what is issued by the magistrates.

**KEYWORDS:** surnames, compound surnames, right of identity, dignity, filiation.

## INTRODUCCIÓN

Desde el nacimiento de toda persona se tiene como derecho la obtención de un nombre que se compone del nombre de pila y los apellidos. La presente investigación desarrolla respecto al apellido compuesto y derecho de la identidad en el Código Civil peruano. Dicha investigación fue desarrollada con la finalidad de obtener el título profesional de abogado, aspiración de cualquier persona que busca el desarrollo personal como profesional.

El nombre establece la protección de la identidad de la persona, mediante normas nacionales como internacionales. El Código Civil de 1984 regula en el artículo 29° el cambio o adición de nombre, el cual cuenta con un vacío legal que hasta la fecha no se ha resuelto, ya que no se cuenta con pronunciamientos vinculantes al respecto. La interpretación por parte de los magistrados que va contra la normatividad establecida en referencia al derecho del nombre y la identidad de toda persona motiva a investigar. Por ello la finalidad de la presente es demostrar que se está afectando al derecho de la identidad al aceptar los apellidos compuestos como una figura jurídica que no se encuentra regulada en la norma. La razón parte en que los apellidos son consignados de acuerdo al artículo 20° del Código Civil, no siendo de elección como son los nombres. Al permitirse absolver el vacío legal del cambio de nombre adicionando un apellido por la fama y notoriedad se va contra la norma y Carta Magna, en cuanto al derecho de identidad que ya se habría consignado desde la emisión de la partida de nacimiento. Se cuenta con información bibliográfica acerca

del nombre, derecho de identidad pero no de los apellidos compuesto debido a ser una figura jurídica nueva. Al no existir información sobre apellidos compuestos, se toma en consideración a la dogmática y la relación de las variables para emitir conclusiones. Los apellidos compuestos por lo tanto vulneran al derecho de identidad, ya que los apellidos son inmodificables y su función es la identificación familiar dentro del entorno personal como social cuando la dignidad no se ve afectada.

La presente investigación, en el primer capítulo se desarrolla el problema y la metodología. Se inicia primero, con la descripción del problema ante la incorrecta interpretación de la norma jurídica que afecta al derecho de la identidad. Segundo, se formula los problemas de investigación ante la aparición de los apellidos compuestos y afectación al derecho de identidad en el Código Civil. Tercero, se consigna la importancia de aportación al derecho y su práctica dentro del ámbito judicial. Cuarto, la justificación y viabilidad donde se expone las razones para la protección del derecho de identidad ante la figura de los apellidos compuestos. Quinto, los objetivos de la investigación entre ellos los generales y específicos que describen la meta que se pretende llegar. Sexto, se desarrolla la formulación de hipótesis y las variables como son los apellidos compuestos y el derecho de la identidad. Por último, la metodología en la que se consigna el tipo y diseño de investigación, plan de recolección de información, los instrumentos y la técnica de validación de hipótesis.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico de la investigación. Se inicia con los antecedentes, tomando la posición a nivel internacional del país de Ecuador y

a nivel nacional. Continúa, con las bases teóricas de acuerdo a las variables como los apellidos compuestos y el derecho de identidad de acuerdo a la posición de diversos autores. Por último se desarrolla la definición de términos como son apellido, apellidos compuestos, derecho a la identidad y filiación.

En el tercer capítulo aborda los resultados de la investigación. En primer lugar, se consigna los resultados doctrinarios de los autores que se conceptualizan las variables de la presente investigación. En segundo lugar, el resultado normativo dentro del derecho interno como internacional respecto de las variables. En tercer lugar, el resultado jurisprudencial dentro del ámbito del Tribunal Constitucional y Poder Judicial, con las casaciones y expedientes ante hechos acontecidos.

En el cuarto capítulo, abarca la discusión y validación de la hipótesis. En ella la discusión doctrinaria, donde se desarrolla las posturas o argumentos a favor, en contra y las personales que es la apreciación propia. Continúa, con la discusión normativa interna esto es del Perú y la normatividad internacional con los Convenios a los que estamos suscritos. Sigue, la discusión jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial con el análisis del pronunciamiento de estas entidades que protegen al derecho de identidad y del nombre. Por último, se realiza la validación de la hipótesis de acuerdo a la posición de diferentes autores y posición propia.

Finalmente, concluyo la presente investigación con las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas. Además, debe tenerse en cuenta que tanto para el especialista en la materia como el lector existen errores, no siendo perfecto. Las normatividad jurídica están en constante cambio y considero por ello que se crean nuevas figuras jurídicas que están afectando otros derechos como la identidad de la persona.

**LA TITULANDO**

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Descripción del Problema

Los magistrados son los últimos responsables de concretizar en sus fallos y opiniones, la solución de una controversia generada dentro de la sociedad. La creación de normas jurídicas, plasmadas desde la Constitución Política del Perú y jerarquizadas en todo el ordenamiento jurídico, no soluciona los vacíos legales presentes, por ello son los magistrados quienes tienen la facultad de pronunciarse razonablemente. La tarea principal es, sobre todo, realizar una interpretación de la Carta Magna del Perú, esto en protección de los derechos fundamentales de la persona, evitando la afectación de otros derechos. En consecuencia, los magistrados ante la presencia de vacíos legales en el ordenamiento jurídico, deben concretizar sus fallos y opiniones interpretando razonablemente la Constitución Política del Perú.

El vacío legal, presente en el Art. 29° del Código Civil, necesita la interpretación del “a quo”, en la emisión de las sentencias. Este artículo tipifica el cambio o adición del nombre, señalando que: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”. Lo descrito “salvo por motivos justificados”, ha tomado diversas interpretaciones por los magistrados en diversos fallos judiciales, sin existir actualmente un unánime significado, de cuáles son estos, facultándolos a sentenciar a

criterio personal, sin tomar en cuenta que se vulnera otros derechos como el derecho a la identidad.

En la Casación N° 4374-2015-Lima, se inaplicó, el Art. 29° del Código Civil, dando origen a los apellidos compuestos. Se tomó en consideración los motivos justificados como la fama, notoriedad o popularidad del apellido materno del padre, para proceder a adicionar al apellido paterno del peticionante, quien era mayor de edad y no tenía la afectación de su derecho de identidad dentro del ámbito social y personal. Los magistrados en su fallo emitido subjetivamente, se apartan de los parámetros objetivos que la Constitución, permitiendo el cambio de identidad del peticionante. Debíó tenerse en cuenta que no solo es la adición del apellido materno del padre al paterno, sino el derecho que se obtuvo al otorgarse la identidad en los documentos que individualizan como persona; entre los más importantes se encuentra la Partida de Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad. En estos documentos se consignan los nombres y apellidos (paterno y materno); además, el vínculo familiar por grado de parentesco. Por ello, la identidad personal como familiar es importante sin dejar de lado la social, que nos hace únicos ante las demás personas. Por lo tanto, el fallo emitido por el *a quo* va contra el derecho de identidad y por ende con lo protegido por la Constitución Política del Perú.

El órgano jurisdiccional de acuerdo a su competencia debe establecer un acuerdo en referencia al vacío legal del Art. 29° del Código Civil. Debería consignarse a “motivos justificados”, la existencia de la afectación a su dignidad, al habersele

generado algún daño impidiendo el desarrollo de su personalidad. El deseo de preservar el apellido paterno y materno del padre por tener fama y notoriedad debería consignarse en otro proceso para evitar que el derecho a la identidad se vea afectado. Por esta razón, es necesario que el órgano jurisdiccional mencione cuales son los motivos justificados por las que se puede adicionar al nombre, el llamado apellido compuesto, teniendo en consideración la identidad reconocida después de obtener la mayoría de edad.

## **1.2 Formulación del Problema de investigación**

### **1.2.1 Problema Principal**

- ✓ ¿Cómo se viene transgrediendo el derecho a la identidad de la persona al admitirse el apellido compuesto en el Código Civil Peruano?

### **1.2.2 Problemas Específicos**

- ✓ ¿Cuál es la contravención al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica en los apellidos compuestos frente al derecho de la identidad?
- ✓ ¿Cómo se vulnera la identidad personal en el derecho de filiación al aceptarse a los apellidos compuestos dentro de nuestra legislación?

## **1.3 Importancia del Problema**

Desde su existencia el hombre ha visto la necesidad de identificarse diferenciándose de los otros, sea por los rasgos de su etnia, costumbres y entre otras cualidades. Es

así, que en el transcurso del tiempo tuvo la necesidad de transmitir sus rasgos adquiridos y propague a toda una generación, tomando como base las toponimias para la consignación así de los apellidos. El nombre familiar, es así transmitido de generación en generación durante años, por los padres y abuelos; sin embargo, algunos de ellos han dejado de existir. La desaparición de algunos apellidos se ha producido en el Perú, a causa de que los hijos varones son quienes transmiten este a sus descendientes y ante la ausencia de un transmisor y presencia de hijas mujeres en la familia han ido dispersándose. A parte de ello, se debe mencionarse la presencia en gran número de apellidos que se han incrementado considerablemente, como es el caso de los “Quispe Mamani”. La probable desaparición del apellido, ha llevado a los afectados a crear la dualidad de sus apellidos, para evitar su extinción o debido a que estos adquirirían alguna notoriedad dentro de la sociedad. Por esta razón, el apellido transmitido de padre a hijo ha generado la composición de algunos, quedando actualmente como uno.

El derecho a la identidad nace para individualizar como seres humanos e identificar dentro de la sociedad en que se vive. La presencia de este es inalienable para contar con otros atributos que la ley reconoce desde el nacimiento evitando que sea privado. Cada país de este continente lo reconoce dentro de sus Constituciones u otra norma, por ser considerada como derecho fundamental de la persona. En el Perú, se establece en la Constitución Política de 1993, en el Art. 2º inciso 1 que menciona: “Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo

cuanto le favorece”. Este derecho reconocido debe ser ponderado adecuadamente por quienes emiten fallos, prevaleciendo de las normas de menor jerarquía.

La presente investigación tuvo su razón de ser, al haberse consignado dentro de la legislación peruana a los apellidos compuestos, afectando al derecho de la identidad. Estos apellidos compuestos, se generan de acuerdo al Art. 29° del Código Civil, que prescribe el cambio o adición de nombre, bajo el enunciado “salvo por motivos justificados”, que es un vacío legal. En la Casación N° 4374-2015-Lima, emitida por el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordena que se adicione el apellido paterno del demandante, al apellido materno de su padre, configurándose el apellido compuesto. Por razones subjetivas del demandante se procede a ejecutar con la adición del apellido, cambiando la identidad adquirida del demandante dentro de su entorno familiar, social y personal, afectando al derecho de identidad.

La importancia de esta investigación es evitar que se dé los apellidos compuestos. Porque los apellidos son la identidad adquirida que nos identifica con los miembros de la familia del padre como de la madre. De lo referido en el Art. 29° del Código Civil, se otorgue a los demandantes en referencia a motivos justificados, el deseo de componer el apellido paterno cuando su nombre consignado no afecta a su dignidad. Declararlo como improcedente, desde la presentación de la demanda para componer los apellidos, no afectaría el derecho de identidad y por ende los derechos que este genera desde su consignación. De manera que, la existencia de situaciones que se

afecten la dignidad de la persona, ameritaría la adición o cambio de nombre como motivo justificado. Los apellidos compuestos, generan entre los miembros de una familia confusiones uno por la falta de coincidencia entre los apellidos y otro que no se establecería vínculo familiar por ejemplo en caso de nepotismo.

Debe establecerse un Pleno Casatorio Civil, para determinar el vacío legal existente en el Art. 29° del Código Civil Peruano. Al facultar dentro del artículo en mención, por motivos justificados, a los magistrados una interpretación de acuerdo a la normatividad u opinión consciente, crea en ellos errores, que afectan a otros derechos como es el caso de la identidad. Es urgente que pueda emitirse un pronunciamiento de qué específicamente abarca los motivos justificados, cuales son estos y cuándo deben aplicarse. Mientras no exista un Pleno Casatorio, habrá demandas para solicitar la adición de nombre, tomando como motivo justificado la fama y notoriedad del apellido paterno continuando así generándose la afectación al derecho identidad.

#### **1.4 Justificación y Viabilidad**

La presente investigación refiere las justificaciones. Estas son las razones del porqué y para qué de la investigación. En la investigación realizada se expone los motivos por los cuales es importante llevar a cabo el estudio. Por lo tanto, la justificación de una investigación se divide en teórica, metodológica, social, legal y práctica, los cuales serán desarrollados a continuación.

### **1.4.1 Justificación Teórica**

El cambio o adición de nombre, estipulado en el Art. 29° del Código Civil peruano de 1984, va ser el motivo de investigación debido al vacío legal existente. Se ha generado la creación de los apellidos compuestos, porque se sustenta en motivos justificados la fama y notoriedad, realizar la adición del apellido paterno y materno del padre al hijo cuando este lo solicite, en referencia a la Casación N° 4374-2015-Lima. El fundamento de dicho pronunciamiento ha contravenido el Art. 2°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú, específicamente el derecho a la identidad, ya que la interpretación es subjetiva.

En aplicación del principio de congruencia procesal y seguridad jurídica por parte del juez se afecta el derecho de identidad. El principio de congruencia procesal obliga a los magistrados a pronunciarse con respecto a puntos controvertidos, de modo que no puede pronunciarse más allá del petitorio. El principio de seguridad jurídica es lo señalado dentro del ordenamiento jurídico. En consecuencia, los magistrados se pronunciaron del punto controvertido del apellido compuesto aceptando la petición del demandante, contraviniendo el principio de seguridad, al haberse inaplicado el Art. 29° del Código Civil peruano, afectando al derecho de identidad adquirido desde la filiación paternal.

### **1.4.2 Justificación Práctica**

La investigación tiende a resolver problemas jurídicos relacionados al vacío legal consignado en el cambio o adición de nombre tipificado en el Art. 29° del Código

Civil. En el artículo mencionado señala “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial (...)”. Se han presentado demandas en razón a este vacío legal, sobretodo en protección del interés superior del niño para la protección del derecho de identidad. Sin embargo, buscar un motivo justificado como la fama y notoriedad para adicionarse el nombre cuando no se afecta la dignidad, va en contra del derecho de identidad.

La utilidad de investigación es la aplicación correcta del Art. 29° del Código Civil. La especificación de los motivos justificados, por parte de los magistrados brindaría la claridad de cuales son y en qué momento deben aplicarse. Además, ante el conocimiento por parte de la sociedad, no se admitirían demandas de apellidos compuestos, con el fundamento de adquisición de fama y notoriedad del apellido, evitándose la modificación del nombre y por ende la protección del derecho a la identidad.

### **1.4.3 Justificación Legal**

El trabajo de investigación encuentra su justificación jurídica en las razones que sustenta el ordenamiento jurídico. De la revisión del ordenamiento jurídico, se ha consignado desde la Constitución Política del Perú, Código Civil Peruano, Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, ya que son utilizadas en la investigación.

#### **1.4.3.1 Constitución Política del Perú**

- ✓ **Artículo 1.-** *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”*
  
- ✓ **Inciso 1 del Art. 2.** *“A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”*

#### **1.4.3.2 Código Civil de 1984**

- ✓ **Artículo 29.-** *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”*
  
- ✓ **Casación N° 4374-2015-Lima.-** *“Se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, y actuando en sede de instancia, se declara fundada la demanda, se ordena que se adicione el apellido paterno del demandante, al apellido materno de su padre, configurándose el supuesto de un apellido compuesto.”*

### 1.4.3.3 Ley Universitaria N° 30220

- ✓ **Artículo 6.-** Fines de la universidad. *“La universidad tiene los siguientes fines: (...) 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.”*
- ✓ **Artículo 48.-** *“La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad (...). Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas.”*

### 1.4.3.4 Estatuto de Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

- ✓ **Artículo 96.-** Requisitos para la obtención de títulos profesionales. *“La obtención de títulos profesionales se realiza de acuerdo a las siguientes exigencias académicas:*

#### **96.1 Título Profesional**

- a) *Poseer el grado de bachiller otorgado por la UNASAM.*
- b) *Sustentar y aprobar una tesis o un trabajo de suficiencia profesional. Si la escuela está acreditada se puede optar por otros trabajos de investigación.*
- c) (...).”.

### 1.4.4 Justificación Metodológica

La presente investigación es de una perspectiva cualitativa. Es el estudio de la realidad en su contexto natural, detallando los acontecimientos tal cual suceden. Esta

investigación es dogmática, en consideración a conceptos y comprensiones emitidas en el ordenamiento jurídico. Se encuentra por dogmas jurídicos que se extraen de las normas jurídicas, con la finalidad de solucionar casos jurídicos. La dogmática jurídica se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al derecho como una ciencia o técnica formal.

La investigación al ser cualitativa – descriptiva, parte de pautas de datos y no recojiéndolos, para evaluar modelos, hipótesis o teorías, principios y reglas jurídicas preconcebidas. Se basa en la inducción a partir de observaciones o entrevistas no estructuradas de un contexto. De manera narrativa expresa el desarrollo de las teorías o dogmas, utilizando la observación.

#### **1.4.5 Justificación Social**

La investigación es relevante para la protección del derecho a la identidad, restringiendo la presentación de demandas ante los órganos jurisdiccionales. Las peticiones de conformación de los apellidos compuestos, cuando no exista ninguna vulneración a la dignidad de la persona, deben ser declaradas improcedentes desde su presentación. Las razones para la admisión de demandas de cambio o adición de nombre deben proporcionar congruencia procesal y seguridad jurídica.

El pronunciamiento de “motivos justificados”, en aplicación del artículo veintinueve del Código Civil, para adicionar el nombre, actualmente no emite argumentos claros.

De esta manera, los magistrados deben pronunciarse sobre este vacío legal y señalar cuáles son los motivos justificados. Al tenerse algún acuerdo que detalle cuales son los motivos justificados y las razones que la justifican, deja claro a la sociedad si existe o no la posibilidad de añadir a la norma jurídica los apellidos compuestos.

#### **1.4.6 Viabilidad**

##### **a) Viabilidad Teórica**

La presente investigación se concreta del análisis del Art. 29° del Código Civil, que norma el cambio o adición del nombre. La presencia de un vacío legal dentro de este artículo, faculta al magistrado a pronunciarse de forma inadecuada en la Casación N° 4374-2015-Lima. En el recurso de Casación en mención, se declara fundada la demanda para la adición del apellido paterno del demandante, el apellido materno de su padre creándose así el apellido compuesto.

Al confirmar la sentencia de vista que declara fundada la demanda, se afecta el derecho a la identidad. La adición del apellido paterno y el apellido materno del padre al demandante, genera la creación de una nueva identificación del solicitante afectándose al derecho de identidad. La petición del demandante afecta dicho derecho, pues la fundamentación del cambio de nombre por motivos justificados “fama y notoriedad”, se sustenta más sobre un deseo que afectación a la dignidad de la persona.

### **b) Viabilidad Temporal**

La presente investigación se trabajará en el periodo consignado desde el mes de octubre del 2017 al mes de marzo del 2018. Las actividades que se realizó consistieron desde la revisión bibliográfica, elaboración del proyecto, ejecución del proyecto, procesamiento de datos, elaboración del informe final y por último la presentación y sustentación del informe final, ante los jurados. Las actividades realizadas se cronogramó en el periodo de seis meses, abarcando cada punto en un mes específico para su desarrollo.

Durante la semana se ha invertido en la presente investigación un promedio de tres horas diarias. Durante la semana obteniéndose quince horas y sesenta horas al mes. La inversión de las horas como se detalla garantiza la realización de la investigación en el tiempo planificado.

### **c) Viabilidad Social**

El presente trabajo de investigación cuenta con el asesoramiento de una especialista en el tema de derecho de personas. Los estudios realizados y la enseñanza emitida dentro de la universidad por parte de la asesora colaboran en guiar adecuadamente la investigación. Las correcciones, opiniones y recomendaciones ayudaron a llegar al objetivo trazado.

#### **d) Viabilidad Económica**

La investigación cuenta con los recursos económicos para la ejecución, siendo autofinanciada. La falta de presupuesto por parte de la universidad e incluso del estado obliga a los interesados del desarrollo de una tesis a cubrir los propios gastos. El autofinanciamiento durante el periodo de investigación, se fueron dando de forma minoritaria – acumulativa los cuales se afrontaron.

#### **e) Viabilidad bibliográfica**

Para la consignación de fuentes de información del trabajo de investigación existe información bibliográfica en formato físico como virtual. El desarrollo bibliográfico de las variables es de mencionar que uno de ellos cuenta con mayor información por ser tratado por diversos doctrinarios. Sin embargo, la otra variable no tiene mayor información al tratarse de un tema nuevo que está adentrando en el ordenamiento jurídico.

### **1.5 Objetivos**

#### **1.5.1 Objetivo General**

Describir cómo se viene transgrediendo el derecho a la identidad de la persona al admitirse el apellido compuesto en el Código Civil Peruano.

#### **1.5.2 Objetivo Específico**

- a) Analizar cuál es la contravención al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica en los apellidos compuestos frente al derecho de la identidad.

- b) Describir cómo se vulnera la identidad personal en el derecho de filiación al aceptarse a los apellidos compuestos dentro de nuestra legislación.

## **1.6 Formulación de Hipótesis**

### **1.6.1 Hipótesis General**

El apellido compuesto, consignado en el ordenamiento jurídico al ser admitido por la legislación peruana en inaplicación del Art. 29 del Código Civil establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización debidamente justificadas y mediante autorización judicial. Sin embargo, la frase “salvo motivos justificados”, faculta al magistrado a pronunciarse al respecto de forma inadecuada afectando al derecho de identidad del demandante ante la familia a la que pertenece, los miembros integrantes de la misma y la sociedad. El demandante al solicitar el apellido compuesto, realiza el cambio de su identidad personal como familiar siendo este último uno de trascendencia y no de opción de escoger.

### **1.6.2 Hipótesis Específicas**

- 1) La contravención al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica dentro de la aprobación de los apellidos compuestos frente al derecho de la identidad, se debe a que no se da una adecuada interpretación de la norma al presentarse un vacío legal. La facultad de los magistrados de aplicar el principio de congruencia procesal logra que su pronunciamiento contravenga

la Constitución Política. Además, la seguridad jurídica se ve afectada con el apellido compuesto por el cambio de la identidad que puede peticionar cualquier ciudadano por motivos justificados, como señala el Art. 29° del Código Civil.

- 2) Al consignarse el apellido compuesto dentro de la legislación se afecta la identidad personal, en vista que dentro del derecho de filiación se complementan el derecho de nombre y de identidad. La identidad consignada desde el reconocimiento de padre a hijo desde el nacimiento genera una identidad familiar como social. Ante el cambio o una adición en los apellidos no generara una individualización, sino más bien una distorsión del derecho a la identidad y posteriormente consecuencias jurídicas con otros derechos. En el Perú para la consignación del nombre de una persona los padres tienen la facultad de elegir el nombre con el cual identificar a su hijo, pero no los apellidos porque este va de acuerdo a la identidad familiar adquirida. Por lo tanto, debe evitarse la inaplicación del Art. 29°, en su razón de motivos justificados que está generando el cambio de identidad y por ende la afectación al derecho de filiación.

## **1.7 Variables**

### **1.7.1 Variable independiente.- Los apellidos compuestos**

#### **Indicadores**

- ✓ Concepto jurídico de apellido

- ✓ Acciones de defensa del nombre
- ✓ Acción de modificación
- ✓ Causas para consignar los apellidos compuestos
- ✓ Tipos de composición
- ✓ Efectos civiles

## **1.7.2 Variable dependiente.- Derecho a la Identidad**

### **Indicadores**

- ) Clasificación del Derecho de identidad
- ) Normatividad

## **1.8 Metodología**

### **1.8.1 Tipo y diseño de Investigación**

El comportamiento humano para ser investigado tiene diversos tipos de investigación como exploratorias, descriptivos, correlacionales y explicativos<sup>1</sup>. La presente investigación es descriptiva, ya que en ella se destacan las características o rasgos de la situación, fenómeno u objeto de estudio. Su función principal es la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio, por ello se empezará con analizar el denominado apellido compuesto y la afectación al derecho

---

<sup>1</sup> HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar “*Metodología de la Investigación*”. [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf), p. 77.

de identidad en el Código Civil peruano. Así mismo, siendo una investigación dogmática – jurídica no es requisito la delimitación temporal ni espacial.

El diseño de investigación<sup>2</sup> es el plan de procedimiento de la investigación mediante el cual pueden recopilarse información sobre temas relevantes para responder a la pregunta inicial y que, a su vez, determina la forma de evaluar los datos e interpretarlos correctamente. La investigación corresponde a una No experimental, la causa es que no se tiene dominio de las variables y no se las puede manipular deliberadamente. La investigación no experimental será subdividida en diseños transeccionales o transversales y diseños longitudinales. La presente es una **investigación no experimental Transversal**, cuya finalidad será recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado, en el presente caso está delimitado en un periodo que comprende desde el año 2017 - 2018.

### **1.8.1.1 Métodos de Investigación**

Con la finalidad de tener en cuenta los métodos utilizados para la presente investigación jurídica, se debe entender cuál es el enfoque metodológico que se pretende, ya que se busca desentrañar el funcionamiento sistemático. El método es la

---

<sup>2</sup> HEINEMANN, Klaus. “Introducción a la metodología de la investigación empírica en las ciencias del deporte.”  
[https://books.google.com.pe/books?id=bjJYAButFB4C&pg=PA253&dq=tipo+de+investigacion&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjO9\\_Lvu5vZAhURrVkJKHckPABoQ6AEIJTAA#v=onepage&q=tipo%20de%20investigacion&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=bjJYAButFB4C&pg=PA253&dq=tipo+de+investigacion&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjO9_Lvu5vZAhURrVkJKHckPABoQ6AEIJTAA#v=onepage&q=tipo%20de%20investigacion&f=false), p. 268-269.

selección de las operaciones intelectuales y físicas que se desarrollan para llevar a cabo una investigación, el método no se inventa, es el objeto a seguir o problema de estudio a resolver que se determina por el objeto o problema. Los métodos específicos a emplearse en la investigación jurídica<sup>3</sup> a nivel de pre grado son el método dogmático, método hermenéutico, método exegético y argumentación jurídica.

El Método Dogmático<sup>4</sup> está encaminada al estudio e investigación de la doctrina, con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación). El apego a la ley positiva otorga al legislador ciertas propiedades de racionalidad al considerarlo justo, por haber establecido las soluciones más adecuadas, ya que no existen contradicciones en su manifestación de voluntad. Por ello, pule los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo estudiando las instituciones del Derecho para realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se emplea para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

---

<sup>3</sup> RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial Grijley, 2001, p. 92

<sup>4</sup> ZELAYARAN DURAN, Mauro. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima, Ediciones Jurídicas, 2007, p. 65 y ss.

El Método Hermenéutico<sup>5</sup> trata de observar algo y buscarle significado teniendo como fin la interpretación de textos poco claros. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones, siendo el objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones. Todo mensaje requiere ser interpretado, entre ellos los mandatos de las normas jurídicas; por lo tanto, establece principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas. Siendo necesario para poder hacer la teorización de la investigación emplear este método.

El Método Exegético<sup>6</sup> tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad. Su característica es ser puramente formal o conceptual donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Empero, si la expresión es oscura e incompleta, entonces no basta el elemento gramatical buscándose el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas. Por lo tanto, este método será aplicado toda vez que se hará al estudio la de normatividad vigente sobre el problema de investigación formulado.

---

<sup>5</sup> RAMOS NUÑEZ, Carlos. Op. cit., p. 92

<sup>6</sup> *Ibidem*.

La Argumentación Jurídica<sup>7</sup> es un proceso cognitivo especializado (teórico o práctico) que se realiza mediante concatenación de inferencias jurídicas consistentes, coherentes, exhaustivas, teleológicas, fundadas en la razón suficiente, y con conocimiento idóneo sobre el caso objeto de la argumentación. Mediante premisas se concretiza, a la luz vinculante de los principios y demás cánones lógicos pertinentes para obtener secuencial y correctamente, conclusiones. Según el caso pueden afirmar o negar la subsunción del hecho en la hipótesis jurídica, la validez o invalidez o la vigencia formal o real de la norma jurídica dada, la pertinencia o impertinencia, la aplicabilidad o inaplicabilidad, la compatibilidad o incompatibilidad de la norma jurídica al caso concreto.

### **1.8.2 Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación**

El plan de recolección de datos abarca la población y la muestra las cuales se refieren al conjunto para el cual serán válidas las conclusiones que se obtengan: a los elementos o unidades (personas, instituciones o cosas) involucradas en la investigación. La población o universo se refiere al conjunto por el cual serán válidas las conclusiones que se obtengan: a los elementos o unidades involucradas en la investigación. La muestra es un "subconjunto representativo de un universo o población." En esta sección se describirá la población, así como el tamaño y forma de selección de la muestra, es decir, el tipo de muestreo, en el caso de que exista. No

---

<sup>7</sup> ATIENZA, MANUEL. *Las razones del Derecho. Teoría de la Argumentación jurídica*. Lima, Editorial Palestra, 2004, p. 28 y ss.

obstante, este punto se omite en investigaciones bibliográficas y en estudio de caso único<sup>8</sup>, porque el universo equivale al tema de estudio. En ese sentido en las investigaciones dogmáticas, no se precisa la población (el universo físico y social) ni el tipo muestral así como la unidad de análisis, pues no se realizará un estudio de carácter cuantitativo o experimental.

#### **1.8.2.1 Población**

**a) Universo físico:** La presente investigación al ser desarrollada de manera dogmática será delimitada al ámbito nacional.

**b) Universo Social:** La presente investigación está dirigida a los juristas y operadores jurídicos del Derecho.

**c) Universo temporal:** La investigación se circunscribe del año 2017 al 2018.

#### **1.8.2.2 Muestra**

**a) Tipo:** No probabilístico<sup>9</sup>.

**b) Técnica muestral:** Intencional.

**c) Marco muestral:** Doctrina, jurisprudencia civil y derecho comparado.

**d) Tamaño muestral:** No cuenta con tamaño muestral.

**e) Unidad de análisis:** No cuenta con una unidad de análisis.

---

<sup>8</sup> ARIAS, Fidias. “*El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.*” <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>, p. 22.

<sup>9</sup> Procedimiento de selección en el que se desconoce la probabilidad que tienen los elementos de la población para integrar la muestra.

### 1.8.3 Instrumentos de recolección de la información

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Documentales fichaje <sup>10</sup>	Fichas bibliográficas <sup>11</sup> Fichas resumen <sup>12</sup> Fichas textuales <sup>13</sup>
Análisis de contenido	Fichas de análisis de contenido

### 1.8.4 Plan de procesamiento y análisis de información

#### 1.8.4.1 Estrategias o procedimientos de recogida de información:

Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del método cualitativo lo que permitirá recoger opiniones o valoraciones sobre el problema planteado.

Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados en la jurisprudencia, doctrina y derecho comparado. Para recoger la información y alcanzar los objetivos de la investigación se empeará la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán las

---

<sup>10</sup> Técnicamente, las fichas son unidades de información que se trasladan en tarjetas rayadas, de formato uniforme, en las que se almacenan los datos de manera organizada. (Ramos, 2007, p. 194)

<sup>11</sup>Las llamadas fichas bibliográficas o de localización consignan los datos de las fuentes que estamos empleando en nuestro trabajo. Estas fichas tienen la finalidad de preparar un registro de las citas y referencias que se incorporan a la investigación. *Ibíd.*, p. 195.

<sup>12</sup> Las fichas de contenido, aparte de poseer los datos de referencia comunes a toda ficha, consisten en resúmenes o síntesis de párrafos, capítulos o aún de la obra. (SABINO, Carlos. *El proceso de Investigación*. Caracas, Editorial Panapo, 1992, p. 134.)

<sup>13</sup> Las fichas textuales, además de poseer tal encabezamiento, constan de párrafos o trozos seleccionados que aparecen en la obra, o de estadísticas, cuadros y otros datos semejantes. *Ibíd.*

fichas Textuales y de resumen. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico se empleará el Método de argumentación Jurídica.

#### **1.8.4.2 Análisis e interpretación de la información**

- ✓ Análisis de contenido

Cuyos pasos a seguir son:

- a) Selección de la comunicación que será estudiada;
- b) Selección de las categorías que se utilizarán.
- c) Selección de las unidades de análisis.

- ✓ Criterios

Los criterios a seguir en el presente proceso de investigación será el siguiente:

1. Definir una estrategia de recolección de la información que en el presente caso es a) Identificación de las fuentes de donde se extraerá la información ya sea por internet, bibliotecas. b) Identificar los lugares donde esta información será buscada.
2. Recojo de información en función a los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
3. El siguiente paso será elaborar un registro de las fuentes de información extraídas de acuerdo a una clasificación previa de la información que se encontró dentro de un determinado sistema para que pueda ser utilizada en el ámbito que corresponda en la presente investigación.
4. Análisis y sistematización de la información para lo cual se empleara el método analítico, deductivo, etc.

### 1.8.5 Validación de la Hipótesis

La presente investigación trata de un estudio cualitativo, el método para la validación de la hipótesis y logro de objetivos fue la argumentación jurídica. Método que consiste básicamente en articular razones que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas<sup>14</sup>. Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. Esa actividad puede ser muy compleja y consistir en un número muy elevado de argumentos (de razones parciales) conectadas entre sí de muy variadas formas.

La presente investigación tiene una forma de validación teórica que utilizara la descripción de la hipótesis. Su aplicación en el ámbito de investigación jurídica sirve para fundamentar sobre los apellidos compuestos y su afectación al derecho de Identidad en el Código civil. Lo relacionado con el artículo veintinueve del Código Civil y la facultad de creación de los apellidos compuesto, todo ello desarrollado en el ámbito de argumentación jurídica.

---

<sup>14</sup> SOTO BARDALES, Magali. “Método de la Investigación Jurídica”. [en línea]. Derecho y Cambio Social, 2013. [https://www.derehoycambiosocial.com/revista032/investigacion\\_juridica.pdf](https://www.derehoycambiosocial.com/revista032/investigacion_juridica.pdf), p. 6.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

La investigación implica un proceso y recorrido científico en torno a un fenómeno, situación, objeto de estudio que tiene su historia como tema o problema dentro de un campo intelectual y jurídico. Por tal razón, los antecedentes de una investigación indican paulatinamente los rasgos históricos de recorridos realizados por anteriores investigadores sobre el tema que se abordó. Por ello, en la presente investigación se realizó la revisión de las tesis sustentadas en la Escuela de Pre y Post Grado de la UNASAM, así como otras universidades de nuestra región; no encontrándose trabajos de investigación similar a la presente; sin embargo, en el Derecho comparado existe un proyecto de investigación:

- ✓ Jacho Navia, Bruno Elías en su Tesis para obtener el Título de Abogado (a) de los Tribunales de la República cuyo título es” El cambio de apellidos en la ley de registro civil, por causal de abandono de progenitores frente al derecho a la libertad de identidad personal, presentada ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ecuador – 2016.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> JACHO NAVIA, Bruno. *El cambio de apellidos en la ley de registro civil, por causal de abandono de progenitores frente al derecho a la libertad de identidad personal*. Tesis para obtener el Título de Abogado. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5294>.

Al existir el abandono, el progenitor se deslinda de sus responsabilidades con la otra parte, pudiendo este interpretarlo como desinterés, renuncia, desistimiento, inclusive logrando que la ausencia de mismo afecte en el aspecto psicológico y emocional del hijo abandonado. Es por ello que es imprescindible la reforma o creación de un artículo a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, como sustento legal para el cambio de apellidos por los motivos ya expuestos.

La identidad personal de un individuo se encuentra conformado por los nombres y los apellidos, los cuales permiten a la persona distinguirse del resto. La procedencia familiar es un aspecto intrínseco del ser y por lo tanto es sumamente trascendental al momento de conocer el origen del mismo.

- ✓ Dentro del antecedente nacional se tomó referencia al autor Ramos Lalupu, Segundo Leonardo en su tesis de Maestría Facultad de Letras y Ciencias Humanas con título “Identidad y comunidad en el pensamiento filosófico de Charles Taylor”, presentada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – 2009.<sup>16</sup>

El autor cita al filósofo canadiense en sus reflexiones sobre la configuración de la identidad humana se inspira en la visión aristotélica del hombre como

---

<sup>16</sup> RAMOS LALUPU, Segundo. Identidad y comunidad en el pensamiento filosófico de Charles Taylor. Tesis de maestría Facultad de Letras y Ciencias Humanas.  
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/handle/cybertesis/161>

animal político. El hombre es un animal político porque sólo a través de la sociedad constituye su propia identidad como ser libre, separado y autónomo. En presencia de una comunidad el ser humano adquiere y orienta su identidad moral. Todo individuo llega a ser tal y desarrolla plenamente su naturaleza humana en una comunidad.

Señala que el ideal moderno de autenticidad por el que el hombre busca ser fiel a su propia identidad como ser único e irreplicable, ha desembocado en un individualismo que pretende renunciar a los marcos valorativos y a los lenguajes en los que articulamos nuestra identidad. En la modernidad la fuente de la identidad moral ya no es Dios o el bien sino la misma interioridad humana: el hombre debe buscar su identidad en sí mismo, en su propio modo de ser. Por tanto nuestro autor considera que el bien es fuente de identidad moral en la constitución de nuestra identidad. Sostiene que es imposible sostenernos sin una cierta orientación al bien, por el hecho de que cada uno de nosotros esencialmente “somos”, nos definimos a nosotros mismos por el lugar en que nos situamos con relación al bien.

## **2.2.Bases Teóricas**

### **2.2.1. Apellido**

Un apellido, del latín *apellitare*, el acto de llamar. Apellidar es nombrar, posicionar. El apellido es el elemento más importante y esencial del nombre. Como signo de

familia indica la estirpe, filiación, procedencia genealógica y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas (antes establecía un estatus). Se compone de acuerdo a la ascendencia de cada quien, siendo la línea de parentesco lo que fija su adquisición (de iure) a diferencia del prenombre que es elegido (ad libitum) por los padres. Permite ubicar e individualizar nomínicamente a una persona dentro de la sociedad.<sup>17</sup>

Los nombres de pila son escogidos por los padres para individualizarnos ante la sociedad; sin embargo, los apellidos son adquiridos de los padres que identifican a la familia a la que pertenecen. Los primeros dependen del agrado que tiene la madre o padre para nombrar a su hijo, y este sea reconocido ante la sociedad como ser individual. Mientras tanto, los apellidos no son facultativos de poder escogerlos, estos son adquiridos de manera inmediata por parte del padre en primer orden y la madre en segundo orden que representan la transcendencia de la generación familiar materna como paterna. Tanto los nombres como apellidos identifican a una persona desde la consignación en la partida de nacimiento y posteriormente en el Documento de Identidad Nacional (DNI).

En referencia a lo mencionado por Orgaz<sup>18</sup> : “Los apellidos no se eligen. Se imponen por filiación. Estos los determina y a través de ella se transmite a los descendientes, quienes lo llevan según su origen, de generación en generación, y no como

---

<sup>17</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Primera Edición .Lima. Gaceta Jurídica, 2014, p. 642-643

<sup>18</sup> ORGAZ, Alfredo. *Personas individuales*. 2º Edición. Assandri Corbova, 1961, citado por VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. p.642.

herederos”. Es así que en el ordenamiento jurídico no se ha establecido claramente el cambio de apellido pero si de los nombres.

Son solo dos, el paterno y el materno. Dependiendo de los elementos que los componen pueden ser:<sup>19</sup>

Simple	López	Uno solo
Doble	López Denegri	Dos apellidos
Compuesto	López de Romaña	Uno solo compuesto de dos con una preposición que los une, en este caso el “de”

La partícula (de, del, de los, de las, la) así como la conjunción (y) forma parte del apellido, es inseparable de él, de modo que su alteración o supresión, implica una modificación al nombre que no puede hacerse arbitrariamente.<sup>20</sup>

Dentro de legislación peruana se ha consignado en el artículo 20°, “*Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre*”. De esta manera se afirma la posición de Orgaz, al no poder elegirse los apellidos, dándose estricto cumplimiento a la norma. Cabe mencionar además otro artículo 22° refiere (...) *lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso*<sup>21</sup>. En caso que se tenga una partícula (de, del, de los, de las, la) o una conjunción podría ser consignada como un apellido compuesto, de

---

<sup>19</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Op. cit., p. 644.

<sup>20</sup> Ídem., p. 646

<sup>21</sup> Perú. *Código Civil* de junio del 2017, p. 37

modo que la supresión de modificaría la identificación de la persona. Ante la presencia de alguna supresión o identificación no se estaría hablando de la misma persona sino de otra.

“Lo común cuando el hombre nace es que se encuentra con el apellido que el orden jurídico positivo le atribuye que no es otro que el de su padre, porque la ley le otorga ese apellido a razón de la filiación que a su vez indica descendencia, dejando de lado la voluntad de la persona, de sus representantes o de terceros, porque el apellido es consecuente de una continuación jurídica existente que hace a la portación del mismo como nombre de la familia, cuyos miembros se distinguen entre sí por el prenombre.”<sup>22</sup> El orden de apellidos es distinta en cada país, puesto que en otros países se consigna el apellido materno primero como Brasil y Portugal. Mientras en otros países es de elección el orden de los apellidos como por ejemplo Chile.

Cualquier referencia al nombre de una persona debe de ser hecha de forma discreta, respetuosa, de modo de no ofenderla<sup>23</sup>. El Registro Nacional de Identificación (RENIEC), ha encontrado dentro de la base de datos nombres los cuales denigran a la persona por el nombre que fue elegido por los padres, que fueron producto de burlas y daño al autoestima, no generando respecto a esta, de los cuales algunos perjudicados han optado por realizar el cambio debido a que su dignidad venía siendo

---

<sup>22</sup> VIDAL TANQUINI, Carlos H. “*El apellido se adquiere por filiación*”. En: DFyP 2010 citado por VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. p.643.

<sup>23</sup> MONTEIRO, Washington de Barros. *Curso de Direito Civil*. 39 Edición revisada y actualizada por Ana Cristina de Barros Monteiro Franca Pinto, Saravia, Sao paulo. Vol.1: Parte General, 2003 citado por VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. p.657.

afectada, el cual se considera como razón justificada. El nombre merece protección, defensa y cautela. El derecho ofrece mecanismos mediante los que, como derecho, el nombre puede ejercerse a plenitud y de forma irrestricta,<sup>24</sup> todo ello para evitar su vulneración y protección absoluta.

Sobre todo se establece dentro de la protección de los menores que su reconocimiento es muchas veces tardío y ellos crecen con una identidad que van adquiriendo e interiorizando, cuyo cambio afectaría su derecho de identidad además de problemas afectivos y psicológicos que pueden darse al no priorizar la identificación ya interiorizada. El juez al momento de emitir sentencia en torno a temas relativos al nombre debe aplicar la ley comprendiendo con sensibilidad que los valores inmersos en los articulados en el Código Civil tienden fundamentalmente a proteger a la persona natural.<sup>25</sup> Es por ello que la identidad es primordial desde los primeros años de toda persona como ella se vaya identificando. Esta determinación permitirá a los magistrados poder tener una idea clara y concisa de cómo deben emitir sus pronunciamientos.

### **2.2.2. Apellidos compuestos<sup>26</sup> - Variable Independiente**

“En sus inicios el apellido compuesto se daba por la unión del patronímico y toponímico y servía para enlazar el nombre de una persona con el lugar en el que

---

<sup>24</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Op.cit.,p.657

<sup>25</sup> Casación N° 1154-97, del 14/01/1998.

<sup>26</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Ob. Cit., p.680.

vivía. Actualmente, el apellido compuesto se caracteriza por haberse juntado dos o más linajes, es decir, son dos apellidos en uno. Su praxis se inicia con los nobles quienes buscan resguardar y hacer trascender sus apellidos. El motivo, la jactancia de un apellido largo, pomposo rimbombante muy por contrario de la creencia del deseo feminista de conservar el apellido de la madre. Como práctica adquiere furor allá del siglo XVI, transformándose casi en costumbre. Llega hacerse obligatoria en 1870 con la Ley del Registro Civil español a fin de evitar confusiones entre aquellos que compartían prenombre y apellido semejantes.”

El apellido compuesto como se expresa en el párrafo anterior se caracterizaba por el linaje siendo consecuentemente usado para su trascendencia. El apellido que se adoptaba tendría que ser para los hijos uno que los identifique como honorables o respetables, en caso contrario no tenía la necesidad de realizar ninguna modificación. Debe tenerse en cuenta que en diversos países son diferentes las formas de consignación de apellidos, sin embargo; cada descendiente anhela que su apellido trascienda de generación en generación para su conservación.

Rospigliosi describe que: “Existen tres principios básicos que rigen la institución del nombre que son la inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad de apellido. La composición del apellido está limitada por ellos. El apellido define la identidad familiar y es atribuido por la ley no habiendo autonomía en su elección. De acuerdo a la innovación que plantea el Código Civil - desde su modificación del 2006 (Ley N° 28720)- a toda persona le corresponde el apellido del padre y el primero de la madre

(artículo 20) aunque el nuestro no consagra dicho orden, la costumbre patrilineal así lo considera. (...). Estos principios están sustentados por la naturaleza pública del nombre pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio”. La inmutabilidad, el apellido no puede ser cambiado a libre albedrío o deseo personal. La restricción en su elección que no está permitido bajo ningún orden jurídico se pueda escoger el apellido que más nos agrade o nos simpatice. La dualidad del apellido, en el Perú se consigna dos apellidos el paterno y materno. (...) El apellido que el corresponde al hijo es primero de ambos padres, está impidiendo que el hijo tenga más de dos apellidos, evitando que se genere un apellido compuesto. Sin embargo, si el primer apellido del padre o de la madre es compuesto, tal apellido se transmitirá a su hijo.<sup>27</sup>

“La composición del apellido implica una modificación del nombre de adición de apellido. Es un proceso de modificación amplificativa cuyo objetivo es yuxtaponer un nuevo signo al nombre. Se tramita mediante una acción judicial en la que debe probarse el motivo justificado que fuera se reconoce a la libertad en la elección de un nuevo apellido añadiéndosele otro. Al no existir un conflicto de intereses que resolver, se tramita como proceso no contencioso de acuerdo al mandato del Art. 749°, inciso 12 del Código Procesal Civil<sup>28</sup>. Puede convertirse en un proceso contencioso si el pretendido afectado por la alteración del apellido plantea oposición

---

<sup>27</sup> Gaceta Jurídica. “*Código Civil Comentado. Tomo I*”. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Lima, 2007, p. 148

<sup>28</sup> Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención.

(Art. 31° C.C<sup>29</sup>). Por ejemplo podría justificar entre otras cosas, una homonimia y sus consecuencias en la serie de confusiones.<sup>30</sup> La modificación del apellido según el autor es permitido en el Perú, en el que se yuxtapone algún signo del nombre. También, hace mención que debe establecerse por un motivo justificado como derecho de libertad de escoger que apellido deseamos.

### **2.2.2.1.Causas de composición<sup>31</sup>**

Varsi Rospligliosi refiere en razón de los apellidos compuestos que: “En rigor del principio de inmutabilidad del nombre. Todo cambio debe estar amparado en un motivo justificado. Normalmente se modifica el prenombre, entre otras variadas causas, por falta de consonancia con el apellido o por desuso. La composición del apellido merece análisis especial de su pedido. Debe ser debidamente sustentada a fin de lograr una decisión objetiva del juez al momento de fallar. Entre las diversas causas tenemos:

La fama y notoriedad que es la justificación más usada, de antaño hasta hoy. Se aboga cuando el apellido adquiere una importancia (social, económica, política, académica, deportiva). Fue una usanza de la nobleza que impedía la pérdida de los apellidos ilustres, de abolengo. Este hábito pasó a los plebeyos quiénes en nombre, al menos, consiguieron un semblante distinguido. Aquellos que logran un éxito personal,

---

<sup>29</sup> La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

<sup>30</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Op. Cit. p.681

<sup>31</sup> Ídem. P.681-684

trascendiendo en nombradía, consideran que no es suficiente transmitir un solo apellido, optan por componer sus signos de familia para trascender nomínicamente en otra persona, en su descendencia. Es una forma, qué duda cabe de perpetuar la memoria de esa persona.

La Popularidad del primer apellido se da cuando el primer apellido es común o corriente el sujeto opta por identificarse ambos apellidos, los que con el tiempo pasan a ser una sola estructura. La composición evita que la descendencia adquiriera ese nombre de familia ordinario. El apellido más común en el Perú es Quispe, seguido de los Flores, Sánchez, García y Rodríguez.

La Pérdida o extinción del apellido que va transmitiéndose de generación en generación puede darse algunos supuestos: i) pérdida del apellido por curso del tiempo; ii) irrelevancia por desuso; iii) extinción de la estirpe (al no haber descendientes masculinos que lo transmita, sólo féminas, se extinguirá con ellas). La composición es una forma de delimitar la extinción innumerables apellidos.

La inscripción de hijos en países con normas de atribución de nombre diferentes. Imagínese que un hijo nazca en Arabia al que se le inscribirá con los dos apellidos paternos, agregándoseles de la madre; el otro nace en Perú, correspondiéndole el primero del padre y el de la madre. Mientras uno goza de una composición legal, el otro no. No existiría coincidencia en el nombre de los hermanos. Esta discrepancia en cuanto al signo de identidad no ha sido voluntaria, por el contrario, es producto de las

propias disposiciones legales aplicada a cada caso, lo que ha generado un conflicto que ameritaría que el segundo hijo llevé el apellido compuesto del padre a fin de evitar exclusión referencial del hijo menor.

Por características del segundo apellido. Cuando el segundo apellido: i) es más fuerte que el primero, primando incluso de manera individual (a la persona se le conoce más por su segundo apellido que por el primero); ii) es el usado por costumbre o ley (el haber vivido en países de patronímicos maternos); o, iii) contiene partículas que dan mejor posicionamiento. Las situaciones planteadas quedan sin sentido cuando el primer apellido es más enérgico o fonético, no siendo justificación de la composición, salvo se pruebe lo común o vulgar del primero como indicamos anteriormente.

Por matrimonio en el caso de la mujer que usó el nombre del marido agregado al suyo. Esta acción no es del todo justificada pues es un derecho de la mujer el llevarlo, incluso luego de la disolución matrimonial si se comprueba que es identidad se establece con el apellido del ex marido.

En caso de homonimias al tratarse de apellidos comunes resulta difícil o no es de interés variar de apellido, la composición resulta una salida de interés. La justificación sería perfecta, sólo debe comprobarse la existencia de nombres similares (en nuestro medio Juan Quispe Quispe o los Juanes Quispe Mamanis no tendrían mayor inconveniente en solicitar la composición pues sustentarían que tiene como nombres los homónimos más comunes del Perú).

La recomposición ya que con el tiempo muchos apellidos compuestos perdieron dicha calidad, pasando o a descomponerse en uno solo. Se acortaron, simplificaron, por diversas razones: i) sea por lo complejo en su utilización; ii) porque en los sistemas legales en los que coexistían resultaba engorroso llevarlos; iii) porque en el trato cotidiano resulta más sencillo utilizar un solo apellido; o, iv) por cambio extralingüístico. Para rescatar el nombre extraviado debe acreditarse su uso ancestral o que su origen proviene de tiempo inmemorial evidenciándose la exigencia en una nueva composición del apellido. Aquella parte que perdió terminaría agregándose vía recomposición.

El ocultamiento de la identidad por razones de seguridad, en el lugar de cambiar todo el nombre, una solución más pacífica es la composición de uno de los apellidos. La alteración total del nombre vía composición, como vestigios curiosos, sucedió en otrora con la inquisición. En aquella época se formaban los apellidos compuestos con palabras iniciadas en San, Santa o Santo cuando los judíos, gitanos y otras etnias vieron la necesidad de variar sus apellidos usando compuestos con notas celestiales (San Martín, Santa Ángel, Santo Domingo, Santa María, Santana).

Para preservar la identidad en caso de menor de edad. El no otorgar el derecho de llevar el apellido paterno compuesto conllevaría al menor a una confusión en su desarrollo emocional, qué vulneraría la identidad del niño respecto de su entorno social y psicológico, pues dejan que algunos familiares tengan el apellido compuesto

y otros no, puede generar conflictos personales y sociales. (Casación 592 – 2013, Ayacucho).”

De lo manifestado por el autor se precisa a consignación suya cuales son los motivos justificados para el cambio de los apellidos, detallando entre ellos diez razones desarrolladas en el párrafo anterior. De lo desarrollado primero cabe mencionar en cuanto a la fama y notoriedad que va más por el hecho del deseo de la persona que quiere componer su apellido y no una necesidad por algún perjuicio causado. Segundo, son apellidos que ya se han compuesto con el transcurrir del tiempo. Tercero la razón primordial es sobre todo que el apellido no se extinga a razón que no puedan transmitirse al existir solo descendientes femeninas con el cual se comparte con el autor. Cuarto, la complicación que puede tener una persona por su apellido y que este le genere inconvenientes por el hecho de haber nacido en el extranjero amerita que pueda realizar el cambio. Quinto, la persona al ser reconocido más por el segundo apellido que por el primero, no merecería realizar el cambio de su apellido, bajo un motivo justificado. Sexto, ante el matrimonio la mujer solicita voluntariamente la adición del apellido de su marido, y al suscitarse el divorcio queda a facultad de esta misma solicitar la supresión, no dañando su identidad. Séptimo, la homonimia es un constante problema presentado en toda la sociedad que afecta muchas veces a personas que tienen los mismos nombres y apellidos en delitos graves denigrando a su dignidad como tal, se considera ser un motivo justificable realizar el cambio de nombre. Octavo, la recomposición debe tener claro los puntos específicos sobre los cuales se debería realizar el rescate, encontrándose los medios probatorios

suficientes que lo ameriten. Noveno, el ocultamiento de la identidad actualmente en el Perú no es dado, por ello ya este no debe ser considerado como motivo justificado. Decimo, preservar la identidad al tratarse de un menor de edad es correcto, para la protección de su identidad, en atención al interés superior del niño, sin embargo; debe tenerse una observación por parte de los magistrados las razones que la generaron. De los motivos justificados se concluye que deben sobre todo tenerse en cuenta cuando la dignidad de la persona se ve afectada o se ve una posible afectación, en caso contrario no existiría razón suficiente por el deseo personal de adquirir un apellido que tiene fama y notoriedad.

#### **2.2.2.2. Tipos de composición.<sup>32</sup>**

“Varsi Rospligliosi organización los tipos de composición en tres partes por la estructura en el apellido, por la forma de realizarlo y por su género. Primero, por la estructura del apellido se consigna al real, simple, sumatoria, con partícula. El real se caracteriza por que entre los apellidos figure un guion (-). Los apellidos quedan separados y a la vez unidos. Este no traería mayores inconvenientes al identificarse las estirpes de cada uno de los apellidos. V.gr. Miró – Quesada, se trata de un apellido doble. El simple se obvia el guion. Los apellidos se mantienen totalmente separados sin unión, pierden todo vestigio de origen. La persona aparentara tener 3 apellidos (dos paternos y un materno). V.gr. Miró Quesada, es un apellido mixto. La sumatoria donde no hay separación sino una completa unión. Dos linajes se fusionan.

---

<sup>32</sup> Ídem, p.685- 687

Miroquesada, es un apellido simple pero en el que pueden identificarse su conformación. Con partícula implica agregar una partícula en vez de guion (Miro y Quesada). Hay casos en que el segundo apellido termina en una partícula. En ambos se trata de un apellido estructurado.

Segundo, por la forma de realizarlo se encuentra el personal y por ascendencia. El personal se da cuando la propia persona solicita la composición de sus apellidos, el paterno y el materno, en uno solo. Es una acción directa. El solicitante es titular de dos apellidos y pide unirlos, quedándose sin apellido materno. Lo que busca es consolidar su nombre y transmitir un nuevo apellido a su descendencia o cónyuge (...). Por ascendencia se da cuando la descendencia solicita la composición de uno de sus apellidos. Es una acción indirecta. Busca agregar a uno de sus apellidos un nuevo que corresponda a su ascendiente directo. Si bien es parte de su estirpe, el solicitante no es el titular del apellido a incorporarse debiendo, justificar adecuadamente dicha adición. Ambas son acciones de declaración específica de voluntad, son los interesados o representantes quienes solicitan la modificación y asumen sus efectos.

Tercero, por su género se clasifica en primario y secundario. El primario es el más usual. Se compone el apellido paterno con el que se identifica y usará socialmente la persona. Es trascendental pues afecta el apellido en línea paterna. El secundario es menos usual, pues el apellido materno no identifica directamente a la persona. La adición será intrascendente, al componerse el apellido en la línea materna salvo que la persona logre identificarse de forma nominal integral con su nombre completo.”

El autor desarrolla la forma de composición de los apellidos, tomando su teoría se aprecia que describe lo que frecuentemente sucede en el país. La existencia de apellidos que llevan guiones, aquellos que se obvian o aquellos que llevan una partícula entre cada uno de los apellidos son poco usuales, pero estos ya vienen de una transcendencia familiar. Con respecto a la forma personal y ascendencia se componen los apellidos a deseo propio de la persona por motivos personales. Con respecto a su género el primario es usado en el Perú, ya que el apellido paterno es el primero con el que nos identifican; en cambio, el secundario por ser consignado en segundo orden por lo general no es reconocido ante la sociedad.

Las consideraciones que tiene Varsi Rospigliosi<sup>33</sup> es “Para lograr la composición del apellido los argumentos esgrimidos en la solicitud debe destacar claramente cualquier arbitrariedad, capricho, malicia y libre determinación en el cambio de nombre que lo vincule con la autoimposición y los viejos conceptos del derecho de señorío sobre la denominación personal del sujeto. Por el contrario, es preciso demostrar la necesidad mediante motivos justificados que acrediten la pretensión. (...). La composición debe tener la uniformidad en el nombre y no generar una vulneración a la identidad familiar, teniendo en cuenta el fin identificador del apellido que tiene en común los parientes agnados. A la familia amplia se le conoce con el apellido paterno, a la

---

<sup>33</sup> Ídem, p.687- 688

familia nuclear con los apellidos que tienen los hijos, adquiridos de su padre y de su madre al momento de la inscripción. (...).

La adición del apellido a la descendencia es una cuestión en extremo delicada. La solicitud debe buscar uniformizar el nombre de familia y patronímico de la prole para que, con ello pueden ejercer a plenitud su derecho a la identidad personal y familiar. Lo contrario, vale decir de uno de los hijos tengo un apellido compuesto y el otro no, puede generar conflictos existenciales no sólo a nivel personal, sino a nivel social al verse identificado con apellidos que si bien corresponde a su verdadera filiación no coinciden entre sí -entre hermanos- ni con los de familia. (...). Incluso, pueden ser confundidos como hijos extramatrimoniales por el hecho de no compartir los mismos apellidos. Estas consecuencias no son ni razonables ni deseables en una relación en la que el vínculo entre los hermanos es fundamental, como base de la línea generatriz de la descendencia presente y futura (...).

La regla es que toda persona tenga dos apellidos simples. La excepción que tenga uno compuesto y otro simple. Debe restringirse el hecho de que una persona requiera contar con dos apellidos compuestos, al menos que existan motivos plenamente justificado. La edad del solicitante es importante en cuanto a la viabilidad de la acción de composición. Sólo como planteamiento, cuál sería la necesidad de una persona anciana componer sus apellidos, sí cuenta con una descendencia profesional que llevo una vida hecha y derecha. Claro, los motivos pueden ser variados, sólo es cuestión analizarlos y legitiman la justificación. La integración de la familia es fundamental

para el desarrollo de la persona y ella lo logramos, prima facie, con la uniformidad y coincidencia de los apellidos que es lo que buscaré con la solicitud composición (...). Si bien el nuevo apellido supone desde ya una carta de presentación para la persona con todo un Blackground y una trascendencia, puede terminar siendo un pesado lastre, una condena para la persona, que la encadena a un apellido con una fuerza o peso que no puede sobrellevar. Termina aplastando a la persona o vinculando con actividades, aficiones o profesiones que no le son inherentes. El apellido compuesto presenta un problema en el momento de su ordenación, es decir, cuando quiere individualizarse a la persona en determinados documentos, debiendo indicarse - como su origen lo exige - como un solo apellido, lo que debe quedar siempre claro.”

Para la composición del apellido debe evitarse cualquier capricho, como ha señalado el autor, se comparte esta opinión; además que esta no debe generar una vulneración a la identidad familiar y evitar discrepancias entre los nombres de los familiares. El capricho de la persona en tener un apellido por adquisición de fama o rimbombante genera la composición cuando este motivo debe evitarse. Es cierto que al aprobarse la composición de los apellidos se vulnera la identidad familiar, de modo que estos no se solicitan de forma conjunta para todos los miembros si no a petición individual generando posteriormente una distinción entre los mismos miembros. Tener una filiación consanguínea genera vínculo familiar, pero si existe diferencia en los documentos genera distinta identificación familiar debido a que no coinciden los apellidos.

Para Sessarego<sup>34</sup>: “El cambio de nombre logrado por un determinada persona puede ocasionar que coincida con el nombre de otra, configurándose así una homonimia que puede resultar inconveniente y hasta intolerable para la segunda. Podría pensarse, en esta hipótesis, en el agravio que se acusaría a esta última, que desarrolla con éxito, prestigio y honorabilidad una actividad o trabajo, el hecho del cambio de nombre de otra persona que desenvuelve el mismo oficio. Este evento puede acarrear confusión, detrimento económico y tal vez la lesión al honor de aquellos que obtuvo el cambio de nombre no actúa éticamente. “Al hijo matrimonial le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Este dispositivo, al regular los apellidos que han de llevar los hijos, elimina la posibilidad de los apellidos llamados-compuestos- en la medida que estos no cumplen, a cabalidad, la función individualizadora que es propia del nombre” La opinión del autor tiene fundamentación, en razón que ante la posibilidad del cambio del nombre se genere una homonimia y por tal un nuevo proceso debido a que se ve afectada la identidad y dignidad de la persona

### **2.2.3. Derecho a la identidad – Variable Dependiente**

Es el llamado derecho a la historicidad personal o derecho a la localización familiar, a decir de Pereira y de Oliveira.<sup>35</sup> Ante el reconocimiento por parte de los padres se va adquiriendo ya una identidad familiar ante los miembros de la familia a la que se

---

<sup>34</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas. Exposición de motivos y Comentarios al libro Primero del Código Civil Peruano*. 7ma Edición. Lima, Editora Jurídica GRILEY, 1998, p. 112.

<sup>35</sup> PEREIRA COELHO, Francisco y DE OLIVERA, Guilherme. *Cuso de direito da familia. Vol. II Direito da filiação, Tomo I Establecimiento de Filiación-adoptado*. Coimbra Editora, Coimbra, 2006, p.51.

pertenece como la sociedad. La identidad personal como familiar coloca a cada persona en una época determinada y esta trasciende con el tiempo.

“Identidad y filiación son sinónimos, jurídicamente son dos derechos complementarios y se reconocen mutuamente. La filiación hace a la identidad (activándola) y esta se basa en la filiación (generándola). Cada individuo, cada uno de nosotros, cada quien, por ser persona tiene como lo suyo, un origen. Nuestra primera identidad es la filiación, al ser hijos de unos padres.”<sup>36</sup>. El fin del derecho de identidad y la filiación es que una persona tenga una identificación personal como social. Cada una de ellas mantiene su propia estructura y función, teniendo su origen ante el nacimiento de una persona, encontrándose así relacionadas estrictamente. De ello, podemos concluir que ambos conceptos no pueden encontrarse separados y que la relación que se mantiene generando derechos al desarrollo de la persona.

“Se dice que cuando una persona invoca su identidad, en un principio lo hace para que se distinga frente a las demás personas, aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas; sin embargo, existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres o las creencias étnicas culturales o religiosas. Entonces el entendimiento del derecho a la identidad no puede concebirse de una forma integral,

---

<sup>36</sup> TORRES SANTOMÉ, Natalia E. “*La identidad y la filiación*”, En: Suplemento Actualidad. La Ley 10/06/2008, 10/06/2008.

analizando diversos aspectos en su conjunto, procurando encontrar una protección integral del derecho a la identidad de la persona, garantizando así el desarrollo de su personalidad, sin dejar de lado su dignidad como tal.”<sup>37</sup> Se busca que cada persona ante la obtención de su identidad no tenga problemas con el desarrollo de su personalidad y menos se puedan afectar otros derechos. La identidad que cada persona adquiere depende del lugar en el que se encuentra o las costumbres que se manejen dentro de su entorno social; sin embargo, no deja de lado que aun así se niegue el derecho a la identidad de cada uno de sus miembros.

La identidad personal, como bien nos dice Carlos Fernández Sessarego: “Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad permitiendo que cada cual sea *uno mismo* y no *otro*. De esta manera el sujeto tiene derecho a que se le conozca y defina en su *verdad personal*, tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos (...) que los distinguen de los demás.”<sup>38</sup> Dentro de estos atributos y características esta la identidad filiatoria, paterna o materna, que permite a la persona posicionarse en una familia y en la sociedad contribuyendo a su identificación. Como derecho, la identidad no es exclusiva del hijo, es patrimonio individual de cada uno de los miembros de la familia.<sup>39</sup> La identidad personal logra que la persona se auto

---

<sup>37</sup> PANTOJA DOMINGUEZ, Lizardo. “*La pretensión de adoptar apellidos compuestos y el derecho a la identidad*”. Actualidad Jurídica. Tomo 286. Lima. Gaceta Jurídica, octubre de 2017, p. 104

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, Astrea, 1992, p.113.

<sup>39</sup> TORRES SANTOMÉ, Natalia E. Op. cit., p. 1.

identifique y no tome la identidad de otra, pese a que pueden existir razones para hacerlo como la suplantación de identidad. Este auto identificación se corrobora con el Documento Nacional de Identidad y la huella digital que nos individualiza, con estos mecanismos se busca la protección de la identidad de la persona como una sola e irrepetible.

“Derecho a la identidad (reconocido por los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú forma parte: la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica) donde se manifiesta el termino general “nombre”- con sus componentes: el prenombre, nombre bautismal o de pila, el apellido paterno y el apellido materno – por lo que queda claro que este es un aspecto parcial dentro del derecho más amplio a la identidad.”<sup>40</sup> Además, se encuentra estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>41</sup> como en la Constitución Política del Perú de 1993, en su Art. 2º como Art. 5º<sup>42</sup>. La protección al derecho de identidad se da desde la normatividad internacional como nacional siendo fundamental y de obligatorio cumplimiento. El Código Civil peruano no toma a la identidad como un derecho expreso de la persona a pesar que utilice el término para otros casos, específicamente referidos a la individualidad e identificación del sujeto en la filiación. Sin embargo, es tratado por Código de los Niños y Adolescentes en su

---

<sup>40</sup> Gaceta Jurídica. Op. cit., P.166

<sup>41</sup> **Artículo 16.-** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

<sup>42</sup> **Artículo 5.-** Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales. El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión (...).

Art. 6<sup>o43</sup> y Constitución de 1993 se refiere al derecho individual a la identidad y variadamente a otras de sus derivaciones.<sup>44</sup>

El derecho a la identidad personal tutela el respeto de la verdad histórica del individuo. Sin embargo, sobre el ser humano incide tanto una verdad objetiva como una verdad subjetiva. ¿Qué tipo de verdad tutela el derecho? Se responde que “es sin embargo evidente que la tutela, en términos jurídicos, de la identidad personal no puede extenderse hasta comprender la tutela de la verdad subjetiva, y que por consiguiente la verdad de la cual se puede exigir respeto es una verdad media, constituida por la medida de las representaciones subjetivas de una determinada sociedad de una determinada persona, cuales resultantes de hechos, situaciones y comportamientos a ella referibles. La verdad tutelable no puede ser, por consiguiente, más aquella resultante de un juicio de especie, caso por caso”. No debemos olvidar que la subjetividad es la objetividad compartida.

---

<sup>43</sup> **Artículo 6.-** El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

<sup>44</sup> **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...) 19. A su identidad étnica cultural. **Artículo 6.-** Prohibición de la mención sobre el estado civil de los hijos y la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en los documentos de identidad. **Artículo 15.-** Derecho del educando a una formación que respete su identidad. **Artículo 89.-** El estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas. **Artículo 183.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emita los documentos que acrediten su identidad.

El derecho a la identidad ha sido definido por nuestra doctrina nacional como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Se protege el interés de la persona a ser representada en la vida de relación, a través de su verdad personal, tal como ella es conocida o podría serlo por medio del criterio de lo normal diligencia y buena fe- en la realidad social. La protección se establece por parte de la Constitución Política del Perú, como las normas de menor jerarquía y las instituciones encargadas de realizar el registro de la persona desde el nacimiento.

#### **2.2.3.1. Identidad filiatoria**

De Cupis<sup>45</sup>, precursor de este derecho, refiere que “La identidad *es el ser de sí mismo con sus propios caracteres y acciones constituyendo la misma verdad de la persona*, y pone especial detalle en la identidad filiatoria, paterna o materna que le sirve a la persona para posicionarse en la sociedad, contribuyendo fuertemente a su identificación. Y es que, la identidad filiatoria es la que surge del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres. Normalmente, entra en relación con la identidad genética, pero puede no estarlo”. La identidad filiatoria deviene del reconocimiento el padre y la madre cuando se consigna los apellidos en el acta de nacimiento el cual

---

<sup>45</sup> CIFUENTES, Santos. *Derechos personalísimos*. 2º edición, Astrea, Buenos Aires, 1995, citado en VARSÍ ROSPIGLIOSI en su libro *Tratado de Derecho de Familia*. P. 105.

genera una identificación social. En la sociedad en la que se encuentra es necesario tener claro quiénes son los progenitores de una persona e identificarse con ellos. Esta identificación se establece por genética, adopción o reconocimiento que es consignado dentro del acta de nacimiento.

Santos Cifuentes<sup>46</sup>muestra su disconformidad y suelta esta interrogante “¿Cómo puede confundirse esa amplia concepción del estado filiatorio, abstracta, anterior y que presupone derechos del sujeto, con el concreto derecho a la identidad personal, que es, igual que todos, relativamente disponible? Al respecto deslinda, citando a Zannoni, que la filiación como estado de familia es un atributo de la persona de orden público, irrenunciable, no innato sino derivado de vínculos sanguíneos sexuales. Como tal, es un presupuesto de capacidad de vocación a la titularidad de derechos (fuente de los mismos) y que cuando se investiga la paternidad por los medios hematológicos o genéticos, no se procura el ejercicio y la defensa de un derecho personalísimo (a conocer su identidad familiar), sino lograr la concreta posición o cualidad de la persona en el seno de la familia a quienes pertenece.” El derecho filiatorio es irrenunciable por ser un derecho público además que, se establece por lo general por el vínculo consanguíneo del padre con su hijo. Es por ello que ante la negativa de un padre a reconocer a su hijo este es sometido a una prueba de ADN para confirmar o negar su vínculo consanguíneo.

---

<sup>46</sup> Ídem, p.611 y 612

Ahondando en su posición, Cifuentes alega que status no es un derecho personalísimo si no un atributo y configuración de la persona. Es una cualidad esencial del ser. No hay nada disponible ni renunciable en el estado filiatorio. Con esta posición concluye diciendo: “La filiación, el emplazamiento familiar, la identidad, por ende, biológico-genética, es mucho más que un derecho subjetivo. Es un atributo cualidad, posición jurídica sustancial para ser; es elemento del estado de las personas. No tiene nada de subjetivo, privado ni disponible.”<sup>47</sup>El derecho de identidad al ser considerado como fundamental es irrenunciable y no pueden ser objeto de cesión, por lo que el ser humano está obligado a poseerlo. La identidad que mantenga la persona derivara del reconocimiento voluntario o judicial que realiza el padre para generar un vínculo familiar.

#### **2.2.3.1.1. Derecho de la filiación – Variable Dependiente**

“La filiación son los lazos de parentescos variados y múltiples, de diverso origen e intensidad. Se extienden como un vínculo o conexión familiar existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza (consanguinidad), de acto jurídico matrimonial (afinidad) o de la propia voluntad del hombre (reconocimiento, adopción). “La más relevante relación de parentesco existente en la ciencia jurídica es la establecida entre el padre/ madre e hijo.”<sup>48</sup>Dentro de las múltiples relaciones

---

<sup>47</sup> CIFUENTES, Santos: “*Difícil y necesario equilibrio entre los intereses públicos y los derechos personalísimos (La inspectio corporis forzada)*”. En dialogo con la jurisprudencia. Año III, N° 6, revista de crítica y análisis jurisprudencial. Gaceta Jurídica, 1997, p. 318.

<sup>48</sup> FARIAS, Cristiano Chaves de; ROSENVALD, Nelson. *Direito das Familias*. 2ª edición, 3er tiraje. Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2010 citado por en VARSÍ ROSPIGLIOSI en su libro *Tratado de Derecho de Familia*, p. 62.

parentales, dada la proximidad del vínculo y sola afectividad recurrente, la filiación es la principal, evidenciando el ligamen paternofilial. Importante y de mayor jerarquía, la filiación genera la relación jurídica más trascendente de la persona en torno al a cual, descendiente y ascendiente, forman sus destino en común se despliegan consecuencias legales. “Todos, al menos es lo común hasta nuestros días, tenemos un padre y una madre. La filiación existe en todos los individuos siempre y fatalmente se es hijo de un padre y una madre, como ley biológica inexorable<sup>49</sup>.” Todos sus ascendientes y descendientes, en sentido estricto, aquella que vincula a los hijos con sus padres establecen una relación de sangre y de derecho entre ambos.”<sup>50</sup> “La filiación deriva de la procreación. Es nexa causal y se da cuando existe la calidad que una persona tiene de hijo con respecto a otra que es su padre o su madre. A contrario en sensu, paternidad o maternidad, la calidad del padre o madre respectivamente, con relación al hijo. Sin embargo, el termino paternidad se utiliza como comprensivo de ambos confundiendo su valor semántico y naturaleza jurídica.”<sup>51</sup> Desde tiempos remotos el hombre ha tenido como principal actividad la transcendencia de su generación mediante la procreación. El procreando y procreante crean una relación especial de derechos y deberes, estando uno del otro ligados en relación al parentesco.

---

<sup>49</sup> RUEDA ESTEBAN, Luis. “Filiación. En: DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (coordinador): *Instituciones del Derecho Privado*. Tomo IV – Familia, Vol. 1. Madrid, Civitas, 2001 citado por en VARSÍ ROSPIGLIOSI en su libro *Tratado de Derecho de Familia*,” p. 62

<sup>50</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación*. Tomo IV. Primer Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2013, p. 61-62.

<sup>51</sup> Ídem, p. 80.

El derecho de la filiación esta sintetizado en un conjunto de relaciones jurídicas reciprocas.<sup>52</sup> Diez-Picazo y Gullon nos dice que “Esa inicial realidad biológica es recogida y regulada a posteriori por el ordenamiento jurídico, que distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos o, dicho de modo más sencillo, entre padres e hijos.<sup>53</sup>” Tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad. El derecho a la filiación permite saber acerca de quién es nuestra ascendencia teniendo como piedra basal el derecho a la identidad personal.<sup>54</sup> El parentesco reviste especial importancia porque a través de él se vinculan las personas generándose una relación de parentesco de la que surjan derechos y obligaciones reciprocas entre los parientes, tanto de orden personal como patrimonial y fijando prohibiciones con fundamento en su existencia<sup>55</sup>; es, a criterio de Rossel, la vinculación más importante que establece el Derecho Privado, sus efectos son tan amplios que abarcan toda la vida del individuo.<sup>56</sup> Por todo lo referido anteriormente cabe resaltar que la identidad filiatoria está estrechamente ligada al derecho de filiación, que se establece del parentesco de los padres con sus hijos. Para adquirir otros derechos relacionados debe primordialmente darse el derecho de filiación, esto es el vínculo establecido entre el padre e hijo.

---

<sup>52</sup> PAZ ESPINOZA, Félix. *Derecho de familia y sus instituciones*. 2ª edición. Bolivia, Grafica G.G., 2002

<sup>53</sup> DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV*, 3ª edición, 2ª reimpresión. Madrid, Tecnos, 1986, p. 311.

<sup>54</sup> TORRES SANTOME, Natalia E. Ob. Cit p. 1.

<sup>55</sup> GOMES, Orlando. *Derecho de familia*. 10ª edición. Rio de Janeiro. Forense, 1998

<sup>56</sup> ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. *Manual de Derecho de Familia*. 5ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1986.

El parentesco incide a todo el Derecho Civil. Los principales efectos civiles<sup>57</sup> que produce parentesco son respecto de actos funerarios, derecho al nombre, personas prohibidas de contratar con fundaciones, impedimentos matrimoniales, filiación, patrimonio familiar, sucesiones, entre otros. “La doctrina civilista es un anime en señalar como contenido propio del Derecho civil lo relativo a la persona, a la familia y al patrimonio. La persona es el eje y el centro del Derecho civil, pues se trata del ser humano al que el ordenamiento jurídico debe darle la máxima tutela y, por extensión, ese ente abstracto o artificio jurídico que viene a ser la persona jurídica, colectiva o moral. Entonces, la familia es la base de la vida social y por eso regula su organización y las relaciones entre sus miembros, así como la transmisión de bienes y derechos a causa de muerte de quienes lo conforma. Así, pues aun cuando la institución familiar tiene peculiaridades muy propias forma parte del contenido del Derecho civil.”<sup>58</sup>

Para Sessarego<sup>59</sup>, “El nombre además de la función individualizadora que le es inherente, permite determinar en la mayoría de los casos, el entronque familiar de la persona. El apellido es la designación común del grupo familiar. (...) a través de los apellidos, por consiguiente es posible no solo individualizar a la persona sino evidenciar generalmente su relación familiar”. Ahí la importancia de mantener un apellido que nos vincula con la familia a la que se pertenece; además, que los

---

<sup>57</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Op. cit., p.52.

<sup>58</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El derecho civil en sus conceptos fundamentales*. Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2000, p. 42.

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. cit., p. 100.

apellidos adquiridos son transmitidos por el grado de parentesco a los otros miembros de la familia.

#### **2.2.3.2. Derecho a la identidad genética.<sup>60</sup>**

“El ser humano es un conjunto celular y genómico<sup>61</sup>. La información contenida en el núcleo de la célula se conforma a partir de las características de los progenitores. En el núcleo celular se halla el patrón huella genética que tiene todo ser viviente. En el caso del ser humano surge en el momento de la concepción cuando el núcleo del espermatozoide intercambia su información genética con el núcleo del óvulo (singamia). Esta huella o pauta genética insistimos es el resumen de la información aportada por los progenitores del procreado, de allí la posibilidad de determinar con certeza el origen biológico de la filiación. De esto se deduce que desde la concepción el ser humano tiene determinada identidad.” El progreso de la ciencia ha permitido que actualmente se sometan a pruebas científicas como es el ADN para determinar la filiación e identificación con el padre.

Varsi Rospigliosi menciona “Con estos métodos especiales se busca determinar el origen de la huella genética de un sujeto, de manera tal que se encuentre su verdadera relación filial. La huella genética y el genoma son parte del derecho a la identidad genética, teniendo una estrecha vinculación con el derecho a la integridad (al trabajar

---

<sup>60</sup> VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op. cit., p. 105- 106.

<sup>61</sup> Es el conjunto de ciencias y técnicas dedicadas al estudio integral del funcionamiento, el contenido, la evolución y el origen de los genomas. Es una de las áreas más vanguardistas de la Biología.

con elementos biogénéticos), a la dignidad (correcta aplicación y uso), a la libertad (autodeterminación de someterse o no a las pruebas) y a la intimidad (la información obtenida es individual y privada).” La identidad genética por lo tanto resulta ser inmodificable, por la misma estructura en la que se encuentra siendo necesaria la ciencia para establecer compatibilidad con los progenitores. Esta identidad genética logra la vinculación con otros derechos como su protección por el Estado.

Vila-Coro<sup>62</sup> propone que “El derecho a la identidad personal se desdobra en dos facultades especiales. El primero es el derecho a la propia herencia genética, que se vulnera a través de la manipulación genética al variarse la información natural del ser humano (investigaciones científicas, terapias genéticas). El segundo el derecho al propio hábitat natural que le proporcionan sus progenitores, se ve afectado cuando se aísla o aparta al concebido del medio que le es propio, situándolo en otro distinto, sea en la etapa pre o pos natal (cesión de material genético-anonimato-o embriones-maternidad subrogada- fecundación post mortem).” Debe tenerse en cuenta la posición del autor, puesto que también se puede ver afectada la identidad genética. Ante el desarrollo de la ciencia se genera conflictos jurídicos desde la identidad genética y los derechos que deviene de este.

---

<sup>62</sup> CILA-CORO BARRACHINA, María Dolores. *Introducción a la biojurídica*. Universidad Complutense de Madrid, 1995 citado por VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*, p. 106.

## 2.2.4. Código civil

### 2.2.4.1. Artículo 19°.- Derecho al nombre

*“Toda persona tiene derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*

Para Juan Espinoza<sup>63</sup>, “El nombre es la designación con la cual se individualiza la sujeto de derecho, sea este persona natural, persona jurídica u organización de personas no inscritas (...). La naturaleza jurídica del nombre de las personas individuales se divide en dos grupos las teorías Jus-publicistas y teorías Jus privatista. La teoría Jus-publicista sostiene que el nombre es una institución propia del derecho público, por cuanto su presencia es de interés general, negándole a este la categoría del derecho subjetivo de las personas de derecho privado. Así tenemos quienes consideran que: “el nombre, es en esencia, el signo que la ley impone a las personas para distinguirla entre sí. Su misión fundamental es individualizar a la persona (...)”<sup>64</sup>. Teorías jus-privatista, común denominador de esta corriente es el de admitir que el nombre es objeto de un derecho subjetivo de los particulares.<sup>65</sup> Sin embargo, dentro de quienes sostiene esta idea, existen discrepancias respecto de la naturaleza jurídica del derecho al nombre:

---

<sup>63</sup> Gaceta Jurídica. Op. cit., p. 143-144.

<sup>64</sup> VIDAL DEL RIO y LYON- PUELMA. *Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 1985

<sup>65</sup> Ídem.

- a) Hay quienes sostiene que el nombre es objeto de un derecho de propiedad, lo cual es del todo inadmisibile, por cuanto no es transferible, no prescriptible, ni puede ser sujeto a ninguna relación patrimonial (...).
- b) Otros consideran al nombre como una manifestación del derecho de la identidad. Así: “El sujeto tiene además un preciso interés (y también derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como - esta persona- con este estatus y no otro, para distinguirse de cualquier otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad), (...). De aquí la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el estatus correspondiente<sup>66</sup>”

#### **2.2.4.2. Artículo 29°.- Cambio o adición de nombre**

*“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”*

---

<sup>66</sup> MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Doctrinas generales. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1972

Fernández Sessarego<sup>67</sup> al respecto señala: “Se ha preferido no enumerar las situaciones concretas y de excepción que puedan motivar, fundamentalmente, la alteración del nombre, por considerarse que ello es inconveniente – por lo menos a nivel de un Código – en razón de la diversidad de casos, que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad. La taxativa indicación de dichos casos correría, por lo tanto, el grave riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, generaría una acción tendiente al cambio de nombre.” El autor no precisa los motivos justificados debido a que no se ha establecido cuales son, aun no existe un pronunciamiento por parte de los jurisconsultos.

Por su parte, León Barandarian<sup>68</sup> menciona que, “Si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio de nombre.” La dignidad de la persona se establece como un derecho fundamental y su protección merece la intervención del Estado. La facultad de los padres de consignar un nombre a su progenitor muchas veces causa burla que va denigrando la personalidad de la persona, el cual merece que se realice el cambio de nombre.

Rubio Correa<sup>69</sup> expone algunos ejemplos como:” Que la persona tenga como un homónimo a un delincuente o que su nombre tiene o puede llegar a tener algún

---

<sup>67</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Lima, Librería Studium Editores, 1986, p. 111

<sup>68</sup> LEON BARANDARIAN, José. *Tratado de Derecho Civil. Tomo I*. Lima, WG Editor, 1991.

<sup>69</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El ser humano como persona natural*. PUCP. Lima, 1995

significado deshonroso o sarcástico en el idioma; o que esta persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal quiere cambiarlo (...)” o “Cuando el nombre (...) no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o la dignidad de la persona, o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso, moral de la comunidad. Igualmente, y en adición a los casos descritos en el párrafo anterior, se considera permisible – a nivel doctrinario y jurisprudencial principalmente- el cambio de nombre cuando tenga una significación deshonrosa, indecorosa, grosera, ridícula o sugiera la idea de algo vergonzoso o despreciable según el sentido general de la comunidad.”<sup>70</sup>. Como se mencionaba en el párrafo anterior debe tenerse en cuenta la protección de la dignidad de la persona.

“El juez deberá determinar cuándo se encuentra frente a un motivo justificado, deberá evaluar también si el cambio o adición producirá efectos adversos. A dicho efecto, deberá tener en cuenta los daños patrimoniales y extramatrimoniales que pudieran generarse en agravio de la persona. Por ejemplo el cambio de nombre podría ocasionar un supuesto de homonimia que resultaría inconveniente o hasta intolerable para las personas involucradas.”<sup>71</sup> La facultad que se le proporciona al Juez es la de aplicar el derecho y no ir contra de él. Sin embargo queda a criterio del Juez en última instancia la determinación del cambio del nombre.

---

<sup>70</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Op cit., p, 112

<sup>71</sup> Gaceta Jurídica. Op. cit, p. 174

### 2.2.4.3. Jurisprudencia

- ✓ “El Art. 2 inciso 1 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a su identidad, uno de cuyos componentes es el derecho a un nombre, lo que supone el derecho a un nombre, el derecho a conocer a sus padres y conservar sus apellidos. Por tanto se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones.”<sup>72</sup>
- ✓ “El signo que distingue a las personas en su relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de esta, consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre. Que, el derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quienes son nuestros progenitores, por lo que mal se puede afirmar que se está protegiendo el derecho a la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de documento oficial, de que su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad.”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> STC Exp. N° 04296-2009-PA/TC, caso Estalin Mello Pinedo, f.j. 11

<sup>73</sup> CASACION N° 750-97 Junín, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 08/01/99, p. 2435.

- ✓ “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el que incluye los apellidos. En cuanto al uso de estos últimos, se debe atender a las distintas situaciones en base al origen de la filiación.<sup>74</sup>”
- ✓ “El nombre es atributo de la personalidad del que no se puede ser despojado sin causar grave daño ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados”<sup>75</sup>
- ✓ “El cambio de apellido importa el cambio de nombre, razón por el cual debe ser objeto de un proceso especial, y no es viable en vía cautelar<sup>76</sup>”
- ✓ “La obligación de los apellidos de todo ciudadano es el de llevar los patronímicos del padre y de la madre<sup>77</sup>”

#### **2.2.4.3.1. Casación 4374-2015-Lima**

“El recurso de casación fue interpuesto por el demandante Juan Carlos Hermoza Novoa, contra la sentencia de Vista, de fecha 09 de setiembre de 2015, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2015, y reformulándola declaro infundada la demanda.

Frente a ello, por resolución de fecha 15 de enero de 2016, del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso de casación, por la causal de infracción normativa

---

<sup>74</sup> Expediente N° 780-95-Cajamarca. En: Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo 85, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2005, p.119

<sup>75</sup> CASACION N° 170-95-Ucayali, Gaceta Jurídica N° 48, p. 10-A

<sup>76</sup> Expediente N° 98-1087. Dialogo con la Jurisprudencia N° 27. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Diciembre 200. Pág. 132

<sup>77</sup> Expediente 396-2002-Lima. Resolución de fecha 13 de mayo de 2002, Segunda Sala Civil de las Corte Superior de Justicia de Lima.

del Art. 29° del Código Civil de 1984, con la finalidad de determinar si la decisión contenida en la sentencia de vista recurrida vía casación, ha contravenido lo dispuesto en la norma antes precisada, y de ser el caso, revocar la misma y declara fundada la demanda o de lo contrario desestimar el recurso de casación.

La Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por Ejecutoria Suprema de fecha 17 de mayo del 2016, recaída en la Casación N° 4374-2015, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Carlos Hermoza Novoa; en consecuencia casaron la sentencia de vista de fecha 09 de setiembre del 2015 y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia de vista y confirmaron la sentencia de fecha 23 de marzo de 2015, que declara fundada la demanda, ordenando que se adicione el apellido paterno del demandante Hermoza, el apellido materno Ríos de su padre, debiendo quedar establecido en adelante su apellido paterno como Hermoza Ríos.”<sup>78</sup>

### **2.3. Definición de términos**

- ✓ **APELLIDO:** El derecho al nombre ha encontrado su razón de ser en la necesidad ineludible de individualizar a cada miembro de la sociedad para permitir su identificación personal, hasta el punto de que el nombre y los apellidos se han consagrado como parte fundamental de un derecho básico del individuo desde su nacimiento. El apellido ha permitido básicamente el

---

<sup>78</sup> CASACION N° 4374-2015-LIMA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Actualidad Jurídica. Tomo 286. Gaceta Jurídica. Lima, setiembre de 2017, p. 114- 117

reconocimiento de la persona en la esfera social. Se compone de acuerdo a la ascendencia de cada quien, siendo la línea de parentesco lo que fija su adquisición (de iure) a diferencia del prenombre que es elegido (ad libitum) por los padres.

- ✓ **APELLIDOS COMPUESTOS:** Los apellidos compuestos son aquellos a los que se les ha adherido dos o más linajes. Las razones a través de la historia son varias: en algunos casos se trata de familias nobles que quisieron colocar dos apellidos familiares, de la madre y el padre o de otro antecesor por ser ambos ilustres y para que no se perdiera ninguno. Son considerados como tales los formados por dos o incluso tres apellidos, bien sea unidos por un guion (Sánchez-Arjona, Zuleta-Reales), por una o varias partículas (Fernández de Córdoba, Puig de la Bellacasa) o ambos elementos (de Pablo-Romero, González-Grano de Oro).
  
- ✓ **DERECHO A LA IDENTIDAD:** Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad permitiendo que cada cual sea uno mismo y no otro. De esta manera el sujeto tiene derecho a que se le conozca y defina en su verdad personal, tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, que los distinguen de los demás.

- ✓ **DIGNIDAD:** Es la cualidad del digno, que reconoce quien alguien es merecedor de algo o que una cosa posee un nivel de calidad aceptable. Está relacionada con la excelencia, la gravedad y el decoro de cada una de las personas en su manera de ser, ligado a su comportamiento, integrado por la ética y la moral, cuyas cualidades la hace un ser idóneo y por ende honorable.
  
- ✓ **FILIACIÓN:** Es en sentido genérico es la relación que une a una persona con todos sus descendientes y, en sentido estricto aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entrambos.<sup>79</sup> El vínculo jurídico existente entre dos personas donde ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico una es descendiente de la otra. Distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos o, dicho de modo más sencillo, entre padres e hijo.

---

<sup>79</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Ob. Cit. p.62

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### **3.1.Resultado doctrinario**

Orgaz<sup>80</sup> : “Los apellidos no se eligen se imponen por filiación. Estos los determina y a través de ella se transmite a los descendientes, quienes lo llevan según su origen, de generación en generación, y no como herederos”.

Cualquier referencia al nombre de una persona debe de ser hecha de forma discreta, respetuosa, de modo de no ofenderla<sup>81</sup>. El nombre merece protección, defensa y cautela.- El derecho ofrece mecanismos mediante los que, como derecho, el nombre puede ejercerse a plenitud y de forma irrestricta.<sup>82</sup>

El Registro Nacional de Identificación (RENIEC), ha encontrado dentro de la base de datos nombres los cuales denigran a la persona por el nombre que fue elegido por los padres, que fueron producto de burlas y daño al autoestima, no generando respecto a esta, de los cuales algunos perjudicados han optado por realizar el cambio debido a que su dignidad venía siendo afectada, el cual se considera como razón justificada.

Así como toda persona se distingue materialmente de todas las demás debe también distinguirse jurídica y socialmente a la distinción material de la persona debe corresponder un signo que sirva para distinguirla también en sus relaciones jurídicas

---

<sup>80</sup> ORGAZ, Alfredo. Op. cit., p.642.

<sup>81</sup> MONTEIRO. Washington de Barros. Ob.cit., p.657.

<sup>82</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Ob. cit.,p.657

y sociales con esta finalidad práctica a la personalidad de todo individuo va unido como permanente designación de la misma el nombre civil que consta del nombre individual o de pila y el apellido esto es del nombre de familia.

Deriva hace de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible incapaz de otros modos de adquisición fuera de los originarios. Del fin práctico propio de él se infiere que una vez adquirido no puede cambiarse arbitrariamente de otro modo lo que debe servir para diferenciar resultaría fuente inagotable de confusiones.

El nombre apunta como atributo jurídico de identificación o individualización de la persona está constituido por dos elementos el pre nombre del apellido o nombre de familia nombre patronímico o simplemente patronímico que indica la familia a la cual pertenece la persona que lo sustenta y es vocativo común a todos los miembros del mismo grupo familiar que cumplen la función de complementar la identificación del sujeto jurídico indicando su afiliación.

La doctrina y la jurisprudencia considerando que el nombre de las personas individuales tiene estrecha relación con el estado civil de ellas y con su propia personalidad jurídica y que existe un interés público en la regulación normativa de dicho nombre como atributo de identificación le han atribuido los caracteres de obligatorio inalienable inmutable e imprescriptible.

Inmutable, porque el nombre de las personas no puede ser cambiado arbitrariamente ya que sólo cabe el cambio en casos previstos en la ley o Norma que los regula con la finalidad de policía civil.

También está prohibido el cambio o adición de nombre. Únicamente podrá concretarse dicho cambio o adición si el juez lo autoricen el proceso correspondiente

resolución que deberá ser debidamente publicada y e inscrita en los registros de los estados civil y que solamente será emitida en caso de existir motivos justificados para el cambio o adición del nombre cómo sería por ejemplo el llevar un nombre ridículo o extravagante o de estar inmerso en una situación de homonimia que fuera perjudicial para el interesado punto alisamos que todo cambio o adición del nombre específicamente del apellido se hace extensivo si fuera el caso tanto al cónyuge de la persona involucrada como a los hijos menores de edad.<sup>83</sup>

Llamada cambio o mutación de nombre.<sup>84</sup> A criterio nuestro debe establecerse cuando se vea afectada la dignidad de la persona, o este sea muy extenso y se tenga problemas para consignarse dentro de formularios que se solicite en la vida cotidiana.

El nombre que nuestros padres eligen para cada uno de nosotros, nos crea un vínculo con ellos desde la consignación de este mismo así como de los apellidos que deben ser respetados por la sociedad. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría identificar a la persona, experimentándose variaciones susceptibles de introducir equívocos en el ambiente social.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación*. Op. cit., p. 61

<sup>84</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Op. cit., p 664

<sup>85</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquin. *Tratado de Derecho Civil*. Parte General. 21° edición, Tomo I, Abeledo- Perot, Buenos Aires.

(...) el apellido que el corresponde al hijo es primero de ambos padres, está impidiendo que el hijo tenga más de dos apellidos, evitando que se genere un apellido compuesto. Sin embargo, si el primer apellido del padre o de la madre es compuesto, tal apellido se transmitirá a su hijo.<sup>86</sup>

Para Fernández Sessarego<sup>87</sup>: “Al hijo matrimonial le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Este dispositivo, al regular los apellidos que han de llevar los hijos, elimina la posibilidad de los apellidos llamados-compuestos- en la medida que estos no cumplen, a cabalidad, la función individualizadora que es propia del nombre”

La identidad personal, como bien nos dice Carlos Fernández Sessarego: “Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad permitiendo que cada cual sea *uno mismo* y no *otro*. De esta manera el sujeto tiene derecho a que se le conozca y defina en su *verdad personal*, tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos (...) que los distinguen de los demás.<sup>88</sup> Dentro de estos atributos y características esta la identidad filiatoria, paterna o materna, que permite a la persona posicionarse en una familia y en la sociedad contribuyendo a su identificación. Como

---

<sup>86</sup> Gaceta Jurídica. Op. cit., p, 148.

<sup>87</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. Cit. p. 100

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Op. cit., p.113.

derecho, la identidad no es exclusiva del hijo, es patrimonio individual de cada uno de los miembros de la familia.<sup>89</sup>

De Cupis<sup>90</sup>, precursor de este derecho, refiere que la identidad *es el ser de sí mismo con sus propios caracteres y acciones constituyendo la misma verdad de la persona*, y pone especial detalle en la identidad filiatoria, paterna o materna que le sirve a la persona para posicionarse en la sociedad, contribuyendo fuertemente a su identificación. Y es que, la identidad filiatoria es la que surge del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres. Normalmente, entra en relación con la identidad genética, pero puede no estarlo.

Ahondando en su posición, Cifuentes alega que status no es un derecho personalísimo si no un atributo y configuración de la persona. Es una cualidad esencial del ser. No hay nada disponible ni renunciable en el estado filiatorio. Con esta posición concluye diciendo: “La filiación, el emplazamiento familiar, la identidad, por ende, biológico-genética, es mucho más que un derecho subjetivo. Es un atributo cualidad, posición jurídica sustancial para ser; es elemento del estado de las personas. No tiene nada de subjetivo, privado ni disponible.”<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> TORRES SANTOMÉ, Natalia E. Op. cit., p.1

<sup>90</sup> CUPIS citado por CIFUENTES, Santos. *Derechos personalísimos*. 2° edición, Astrea, Buenos Aires, 1995

<sup>91</sup>CIFUENTES, Santos. Op. cit., p. 318.

Por su parte, León Barandarian<sup>92</sup> menciona que, “Si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio de nombre.”

### **3.2.Resultado normativo**

#### **3.2.1. Derecho Interno**

##### **3.2.1.1.Código Civil**

###### **✓ Artículo 19°.- Derecho al nombre**

*“Toda persona tiene derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”*

###### **✓ Artículo 20.- Apellidos del hijo**

*“Al hijo le corresponde el primer apellido de su padre y el primero de su madre.”*

Al hijo le corresponden los apellidos de los progenitores que lo han reconocido.<sup>93</sup> En lo que respecta a nuestro código civil peruano dentro de su artículo 22° refiere “(...) *lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso*”<sup>94</sup>. Dejando tácitamente establecido cual es el orden que debe consignarse ante el reconocimiento.

---

<sup>92</sup> LEON BARANDARIAN, José. Op. cit.

<sup>93</sup> VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. Ob. Cit. p. 649

<sup>94</sup> Perú. *Código Civil* de junio del 2017, p. 37.

✓ **Artículo 29.- Cambio o adición del nombre**

*“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.*

*El cambio o la adición del nombre alcanzan, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”*

**3.2.1.2.Código De Los Niños Y Adolescentes**

✓ **Artículo 6.- A la identidad**

*“El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y llevar sus apellidos. (...)”*

**3.2.1.3.Constitución Política del Perú de 1993**

✓ **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

- 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...).*

**3.2.2. Derecho Internacional**

**3.2.2.1.Convención Sobre Los Derechos Del Niño**

✓ **ARTICULO 8**

1. *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. (...)”

### **3.2.2.2. Declaración Universal sobre los Derechos Humanos de San José De Costa Rica**

Donde se manifiesta el termino general “nombre”- con sus componentes: el prenombre, nombre bautismal o de pila, el apellido paterno y el apellido materno – por lo que queda claro que este es un aspecto parcial dentro del derecho más amplio a la identidad.<sup>95</sup>

## **3.3. Resultado jurisprudencial**

### **3.3.1. Tribunal Constitucional**

- ✓ “El signo que distingue a las personas en su relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de esta, consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre. Que, el derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quienes son nuestros progenitores, por lo que mal se puede

---

<sup>95</sup> Gaceta Jurídica. Op. cit., p.166

afirmar que se está protegiendo el derecho a la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de documento oficial, de que su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad”<sup>96</sup>

- ✓ El no otorgar el derecho de llevar el apellido paterno compuesto conllevaría al menor a una confusión en su desarrollo emocional, que vulneraría la identidad del niño respecto a su entorno social y psicológico, pues dejar que algunos familiares tengan el apellido compuesto y otros no, puede generar conflictos no solo a nivel personal sino también social, por lo que se cumple la excepción que establece el artículo 29 del Código Civil<sup>97</sup>.
  
- ✓ “El nombre es atributo de la personalidad del que no se puede ser despojado sin causar grave daño ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados”<sup>98</sup>
  
- ✓ El nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona, mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho; en consecuencia, el juzgador ha de aplicar la ley comprendiendo con sensibilidad

---

<sup>96</sup> CASACION N° 750-97 Junín, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 08/01/99, P. 2435.

<sup>97</sup> CASACION N° 592-2013 - Ayacucho

<sup>98</sup> CASACION N° 170-95-Ucayali, Gaceta Jurídica N° 48, p. 10-A

que los valores inmersos en el articulado correspondiente del Código Civil, tienden fundamentalmente a proteger a la persona natural como tal. (Cas. N° 1154-97-Puno).

### **3.3.2. Poder Judicial**

- ✓ “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el que incluye los apellidos. En cuanto al uso de estos últimos, se debe atender a las distintas situaciones en base al origen de la filiación.<sup>99</sup>”
- ✓ “El cambio de apellido importa el cambio de nombre, razón por el cual debe ser objeto de un proceso especial, y no es viable en vía cautelar<sup>100</sup>”
- ✓ “La obligación de los apellidos de todo ciudadano es el de llevar los patronímicos del padre y de la madre<sup>101</sup>”
- ✓ Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el mismo que incluye los apellidos. En cuanto al uso de estos últimos, se debe atender a las distintas situaciones en base al origen de la filiación. (Exp. N° 780-95-Cajamarca).
- ✓ El cambio de apellido importa el cambio de nombre, razón por la cual debe ser objeto de un proceso especial, y no es viable en vía cautelar. (Exp. N° 98-1087-Lima).

---

<sup>99</sup> Expediente N° 780-95-Cajamarca. En: Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo 85, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2005, p.119

<sup>100</sup> Expediente N° 98-1087. Dialogo con la Jurisprudencia N° 27. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Diciembre 200. Pág. 132

<sup>101</sup> Expediente 396-2002-Lima. Resolución de fecha 13 de mayo de 2002, Segunda Sala Civil de las Corte Superior de Justicia de Lima.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **4.1. Discusión Doctrinaria**

##### **4.1.1. Posturas o argumentos a favor**

Los apellidos no se eligen se imponen por filiación es lo manifestado por Orgaz. La filiación es un derecho que se ha establecido dentro del Código Civil en la sección tercera considerada la sociedad paterna filial, en esta se desarrolla todo lo relacionado con la filiación. Los apellidos son normados dentro del Art. 20° del código Civil cuando refiere a los apellidos del hijo. Ante ello debe tenerse en cuenta que estos apellidos al ser por filiación son transmitidos a los descendientes teniendo una identificación familiar. De acuerdo a la legislación peruana quien transmite los apellidos son los padres, siendo específicos el varón transmite a sus descendientes. El nombre que nuestros padres eligen para cada uno de nosotros, nos crea un vínculo con ellos desde la consignación de este mismo así como de los apellidos que deben ser respetados por la sociedad.

El nombre merece protección, defensa y cautela. La protección del nombre se establece desde la consignación y registro de los datos personales de una persona en los documentos correspondientes como son el acta de nacimiento y Documento Nacional de Identidad. Monteiro al referir que el nombre de una persona debe de ser hecha de forma discreta, respetuosa, de modo de no ofenderla busca que esta sea protegida y defendida de no ser denigrada ante cualquier situación. La cautela es

fundamental desde la asignación de un nombre, teniéndose en cuenta que no debe ser inicio de generar burlas o denigración de la persona. La falta de cautela en la consignación del nombre faculta al perjudicado a realizar el cambio, pero cuando su dignidad sea afectada generando por ejemplo daño al autoestima y personalidad.

La identidad es el proceso por el cual nos distinguimos de los demás jurídica y socialmente, para ello se consigna el nombre de pila y los apellidos que es el nombre de familia. Este derecho al ser fundamental se convierte en inalienable e intransmisible, ya que no puede cambiarse arbitrariamente. Este cambio generaría confusiones en los miembros de la familia cuando se trate de los apellidos, suprimiendo el nombre familiar ya no consignándose una filiación. Para la protección de la identidad se prohíbe el cambio o adición del nombre; sin embargo su afectación faculta al juez aprobar su cambio al contarse con los motivos justificados. Al haberse realizado el cambio del apellido es de aplicación para la cónyuge y los hijos menores de edad como hace referencia Varsi Rospigliosi.

El autor antes citado opina que el cambio o mutación de nombre debe consignarse cuando se afecte la dignidad humana o sea muy extenso y se tenga problemas para consignarse dentro de formularios que se solicite en la vida cotidiana. Es razón suficiente que debe consignarse como un motivo justificado. La dignidad humana es protegida por la Constitución Política como fin de la persona. El hecho de mantener un apellido complicado, difícil de escribirlo en los formularios, debe ser motivo para su cambio. León Barandiaran menciona que, “Si el apellido representa una palabra de

significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio de nombre.” También está prohibido el cambio o adición de nombre. Únicamente podrá concretarse dicho cambio o adición si el juez lo autoricen el proceso correspondiente resolución que deberá ser debidamente publicada y e inscrita en los registros de los estados civil y que solamente será emitida en caso de existir motivos justificados para el cambio o adición del nombre cómo sería por ejemplo el llevar un nombre ridículo o extravagante o de estar inmerso en una situación de homonimia que fuera perjudicial para el interesado punto alisamos que todo cambio o adición del nombre específicamente del apellido se hace extensivo si fuera el caso tanto al cónyuge de la persona involucrada como a los hijos menores de edad.<sup>102</sup>

El apellido que le corresponde al hijo es primero de ambos padres, está impidiendo que el hijo tenga más de dos apellidos, evitando que se genere un apellido compuesto. El Art. 20° menciona que le corresponde el primer apellido del padre y primero de la madre. El Perú son casos excepcionales en los que existen apellidos extensos. Dentro de la normatividad peruana no se ha establecido la facultad de componer los apellidos y tener más de dos. Sin embargo, los que cuentan con apellidos compuestos transmitirán como tal a sus hijos, a lo mencionado por Fernández Sessarego. Al adquirir la identidad personal, se logra individualizar a la persona en la sociedad siendo *uno mismo* y no *otro* lo que permite a la persona posicionarse en una familia y en la sociedad contribuyendo a su identificación.

---

<sup>102</sup> VARSI ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Op. cit.*, p. 61

Cifuentes alega que el derecho personalísimo es irrenunciable por lo que el nombre y la identidad son irrenunciables. La identidad genética al ser un derecho subjetivo no puede ser modificada. Esta identidad estar presente en cada miembro de la sociedad a conocimiento pleno o no, pero se mantendrá y no podrá ser alterada bajo ningún medio.

Cupis, refiere que la identidad *es el ser de sí mismo con sus propios caracteres y acciones constituyendo la misma verdad de la persona*, y pone especial detalle en la identidad filiatoria, paterna o materna que le sirve a la persona para posicionarse en la sociedad, contribuyendo fuertemente a su identificación. La identidad personal, filiatoria, genética hace que las personas formen una identidad que lo llevaran hasta después de la muerte, debido a que transmitirán la identidad filiatoria a sus descendientes. La identidad familiar estará presente por que se contara con un padre y una madre que nos proporcionaran sus apellidos.

#### **4.1.2. Posturas o argumentos en contra**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado sobre la fundabilidad del cambio de nombre, a la luz del Art. 29° del Código Civil de 1984, sentando criterio que la excepción a la regla contenida en el referido texto legal, debe de ser interpretada de acuerdo con los valores y derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Se aprecia que se ha tomado en

cuenta a las causas que lo justifican como es la fama y notoriedad, popularidad del apellido, probable pérdida o extinción del apellido y haber ocupado cargos importantes. De lo referido por parte de los magistrados en la Casación 4374-2015-Lima, esto afecta al derecho de la identidad y se genera una nueva figura como es los apellidos compuestos.

#### **4.1.3. Posición o argumentos personales**

El derecho a la identidad al ser reconocido dentro de la Constitución Política del Perú, debe prevalecer sobre las demás normas. Se encuentra establecida en el Art. 2 inciso 1 mencionando “Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)”. Cabe destacar que dentro de este derecho se otorga el derecho a un nombre que toda persona tiene desde el momento de su nacimiento. Todo ello lleva a ver el hecho del reconocimiento de una persona sea matrimonial o extramatrimonial como se plasma en el Código Civil en el Libro III, derecho de familia, sección tercera, sociedad paterno filial.

La asignación de los nombres es facultativo por parte de los padres o quienes cumplan esta labor; sin embargo los apellidos se consignan por la designación familiar. En el Perú el orden de los apellidos es primero del padre y primero de la madre como segundo orden regulado así en el Código Civil dentro del Título III que desarrolla sobre el nombre. Por lo tanto, son los padres o en su caso el registrador

civil quien otorga la identidad a una persona escogiendo el nombre de pila. Los apellidos son los que se identifican con la trascendencia familiar al realizarse el reconocimiento del hijo por propia voluntad, judicialmente o al haberse realizado una adopción. Al ser una facultad de los padres poder determinar que nombre va a consignar a su progenitor los induce a expresar sus deseos de nombrarlos como personajes de serie de moda o aperitivos burlescos. El registrador civil cumple la labor de realizar la inscripción de acuerdo a lo que expresen los padres, estableciendo un nombre dentro del acta de nacimiento con el cual identificar a la persona después de su nacimiento. El nombre es facultativo, porque a criterio, son los padres quienes al final determinan como van a nombrar a sus hijos, como lo van a identificar ante la sociedad, si establecen nombrarlo con la cautela correspondiente o no. Lo que sucede con los apellidos es distinto, ya que estos no son facultativos o aclarando lo padres no determinan qué apellido más les agrada para proporcionar su hijo. Los apellidos son consignados de acuerdo al reconocimiento que hace el padre y la madre al momento de la inscripción en el acta de nacimiento. De esta manera los apellidos se convierten en esencia primordial de la persona pues expresan la descendencia familiar a la que pertenecemos y la que se transmitirá a los sucesores.

El problema radica debido a que no existe la relación de los prenombrados con los apellidos en su conjunto que resultan denigrantes o deshonrosos. El apellido en sí no es malo, lo es adicionar el nombre y este cambio de significado o suene distorsionado, por ejemplo el apellido Alegre. El padre o madre de un menor decide nombrar a su hijo Panza (nombre de pila), pues tiene la facultad de escoger su nombre. El menor

tendría como nombre Panza y apellido Alegre, quedando estructurado como Panza Alegre. Desde la inscripción y desarrollo del menor hasta aproximadamente los 3 años de edad puede manejarse la situación de nombrarlo de esta manera. En el inicio de su desarrollo educativo se evidencia el problema de la relación que debe existir entre el prenombre y el apellido, debido a que ser llamado por sus compañeros como Panza Alegre genera burla, chacota, mofa que daña su dignidad y personalidad como persona. El desarrollo de Panza Alegre logra que llegue a la madurez después de haber sido producto de burlas y denigración de su dignidad, quien decide cambiar su nombre. Definitivamente el nombre que mantuvo durante varios años merece ser cambiado por los motivos justificados que la norma faculta

El Código Civil peruano en el Art. 29° dice: “*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.*” La restricción es clara, *nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones*, debido a que se está protegiendo a la identidad adquirida desde la inscripción en el Acta de Nacimiento evitando referirse a una persona distinta. Sin embargo, existe una excepción que se detalla *salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial*, pero cuáles son estos motivos es la interrogante de la presente investigación. El magister Enrique Varsi Rospigliosi detalla diez motivos justificados que deben tomarse en cuenta, entre ellos la fama y notoriedad, popularidad del primer apellido, pérdida o extinción de apellido, entre otros. De los tres mencionados se genera la discusión, puesto que no deben

considerarse como motivo justificado debido a su expresión de deseo, apetito, aspiración a cambiar su nombre. El nombre mencionado y entendido, corresponde a los nombres que los padres tienen la facultad de elegir (nombre de pila) que pueden generar algún perjuicio a la dignidad de la persona. El apellido es lo obligatorio que debe tener una persona a su nacimiento y posterior reconocimiento. Entonces, a qué se refiere cuando se manifiesta el cambio de nombre, está claro que es a lo consignado por los padres ante la facultad otorgada, ya que no se menciona el cambio de apellidos por ser quien genera el derecho de filiación y mantención del nombre familiar. El motivo justificado debe ser entendido para los prenombrados y no para los apellidos y este aplicado cuando se afecta la dignidad de la persona, por razones de deseo, aspiración no existe necesidad de realizar el cambio y menos si son de los apellidos.

Se ha generado sentencias que han inaplicado el Art. 29° del Código Civil y han generado la composición de apellidos. Casos como la protección de la identidad de un menor de edad en aplicación del Principio Superior del Niño, para evitar confusión en su entorno emocional, pues no mantener los mismos apellidos que sus familiares podrían afectarlo.<sup>103</sup> El menor de edad goza de protección siendo entendible que por esas razones puede componerse sus apellidos y dar origen a los apellidos compuestos. La persona con capacidad de goce y ejercicio a quien no se le afecta de ninguna manera mantener su nombre cree necesario modificarlo argumentando fama y

---

<sup>103</sup> CASACION N° 592-2013 Ayacucho, El Peruano , 30-04-2014, p. 50737

notoriedad. La inaplicación genera por ello un conflicto jurídico para la aplicación adecuada sea en caso de menores de edad y personas adultas. Estas últimas más con el ánimo de deseo o aspiración que distorsiona lo referido por el derecho de identidad.

La modificación o cambio en los apellidos genera confusión e impide identificar a la persona dentro de la familia como ambiente social. Los apellidos compuestos generan así afectación al derecho de identidad cuando se realizan en personas adultas, pues ellos manifiestan deseos y aspiración y no afectación ni a su personalidad ni a su dignidad. La nominación adquirida con el apellido no debe ser variada solo en razón de establecerlo como motivo justificado, porque al ser consignado desde el nacimiento en los registros adquieren estabilidad y permanencia. Al Estado le interesa que las personas conserven su nombre, lo sobrelleven, no lo cambien por mero antojo o capricho, en gran medida se evita el lavado de identidad.

El derecho a la identidad está relacionada a la filiación. Desde el momento de la concepción tenemos ya definida una identidad que la proporcionan la madre y el padre, como es la identidad genética que lo vincula como hijos. La filiación consanguínea conlleva a que se concrete después del nacimiento la identidad con el prenombre y los apellidos, generando derechos y deberes de los padres con los hijos y viceversa. La presencia de la modificación en los apellidos adicionando otro el cual no se consignó desde el reconocimiento en la Partida de Nacimiento desvincula la filiación establecida. Por lo tanto debe evitarse lo apellidos compuestos en razón de

deseos y aspiraciones propias a merito adquirido de los padres que al final solo distorsiona la relación filial de sus propios miembros de la familia.

## **4.2.Discusión normativa**

### **4.2.1. Análisis o discusión de la normatividad interna**

En el Art. 19° del Código Civil refiere sobre el derecho del nombre describiendo que es un derecho y deber tenerlo involucrando a los apellidos. Todo peruano es merecedor de un nombre que se conoce como nombre de pila consignado por el deseo de los padres de nombrarnos de esta manera. Los apellidos devienen del vínculo filial que se obtiene, esto es el nombre familiar.

El Art. 20° del Código Civil detalla cómo se estructura el orden de los apellidos. En el Perú hasta la actualidad se mantiene este orden primero del padre y posterior de la madre, el paterno de ambos. El mismo orden se establece para los procesos de adopción. Debe tenerse en cuenta que ya existen apellidos compuestos o estructurados que pareciera fuesen dos pero sólo es uno.

El Art. 29° del Código Civil refiere el cambio o adición del nombre. En este artículo el nombre es consignado no solo como el prenombre sino involucra también a los apellidos. Diversos doctrinarios han consignado de esta misma forma, detallando que el derecho de tener un nombre son los prenombrados y el apellido. La discusión que fomenta este artículo es que niega el cambio pero excepcionalmente lo faculta cuando existen motivos justificados. El Código Civil no ha detallado dentro de artículos

posteriores cuales son los motivos justificados, dejando a facultad de los concedores del derecho que son los jueces, magistrados pronunciarse sobre este vacío legal. Se han generado innumerables peticiones para el cambio a razón de la falta de determinar los motivos justificados que los jueces han evaluado declarándolas entre fundadas e infundadas. Sin embargo, hasta la fecha no existe una determinación de cuáles son los motivos justificados y los magistrados se han basado de acuerdo a la doctrina dejando de lado algunas consideraciones que afectan otros derechos.

El Art. 6° del Código de los Niños y Adolescentes hace mención al derecho de identidad que incluye el derecho a un nombre. Su protección es estricta para los menores de edad, es por ello que existen pronunciamientos ante el cambio de su nombre y sobretodo en los apellidos. Ante el vacío legal que faculta a los jueces a pronunciarse se prioriza el interés superior del niño.

El Art 2° de la Constitución Política del Perú refiere sobre los derechos fundamentales de la persona. Se considera este artículo dentro de la presente investigación por referirnos específicamente al derecho de la identidad que entra en conflicto con el cambio de nombre. Al prohibirse el cambio se produce la protección y al facultarse los motivos justificados interpretado de manera equivocada por parte de los magistrados se vulnera. El estado busca la protección de este derecho fundamental, pero se está consignando de manera equivocada la interpretación, creando en una misma persona dos identidades. Es necesario que se observe primero lo que

refiere este artículo cuando protege al derecho de la identidad, encontrando razones justas para que puede darse un cambio al nombre.

#### **4.2.2. Análisis o discusión de la normatividad internacional**

En el Art. 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, nombre entre otras. La identidad es fundamental quienes merecen mayor protección son los menores de edad. Al pertenecer como miembros de esta convención debe protegerse el derecho de identidad de los menores de edad; sin embargo no hace mención a personas que ya adquirieron la mayoría de edad.

En la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos de San José De Costa Rica especifica que el nombre se compone del prenombre, nombre bautismal o de pila, el apellido paterno y el apellido materno. No se detalla la existencia de realizar la composición de los apellidos y menos la creación de apellidos compuestos. Lo que busca esta norma internacional es la protección a nivel mundial del derecho de identidad. Es así, que tácitamente este queda como inmodificable evitando su alteración.

#### **4.3. Discusión jurisprudencial**

##### **4.3.1. Análisis o discusión jurisprudencia del TC**

En la Casación N° 750-97 Junín, Sala Civil de la Corte Suprema, se consigna al nombre como la unión a la personalidad. Además, que el nombre es parte de la

identidad que es la personal como familiar. Este último nos permite conocer de donde es el origen y quienes son los progenitores. Por lo tanto, no puede afirmar que se está protegiendo el derecho a la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de documento oficial, de que el padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad, pues el apellido que se transmitió no es el originario.”

En la Casación N° 592-2013 – Ayacucho menciona que él no otorgar el derecho de llevar el apellido paterno compuesto conllevaría al menor a una confusión en su desarrollo emocional, que vulneraría la identidad del niño respecto a su entorno social y psicológico. Permitir que algunos familiares tengan el apellido compuesto y otros no, puede generar conflictos no solo a nivel personal sino también social, por lo que se cumple la excepción que establece el Art. 29° del Código Civil. En el Art. 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, es protegido también por el Código del Niño y Adolescente, siendo primordial el interés superior del niño. Este podría referirse a un motivo justificado debido a que no se debe afectar la personalidad ni autoestima del menor de edad, con el cual se está de acuerdo.

En la Casación N° 170-95-Ucayali , el nombre es atributo de la personalidad del que no se puede ser despojado sin causar grave daño ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados. De los pronunciamientos queda claro que el fin de la persona es la dignidad y su protección a la identidad. El desarrollo de la persona se genera

después de haber adquirido la identidad. La Casación N°1154-97-Puno, señala que el nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona, mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho. Por ello este debe ser preservado y protegido y ante cualquier pronunciamiento por parte de los jueces se tenga estas consideraciones.

#### **4.3.2. Análisis o discusión de la jurisprudencia del Poder Judicial**

En el expediente N° 780-95-Cajamarca hace mención a que toda persona tiene derecho a llevar un nombre además de los apellidos cuyo origen es la filiación. Los apellidos no se eligen estos son establecidos por el vínculo filial de los padres y los hijos. En el Expediente 396-2002-Lima menciona la obligación de los apellidos de todo ciudadano es el de llevar los patronímicos del padre y de la madre. Ante el suceso de cambio de apellido este se lleva en un proceso especial, debido a que no solo se ve el derecho de nombre si no todos los derechos que devienen de este. En consecuencia, de los expedientes emitidos por el Poder Judicial se establece que los apellidos son transmitidos de los padres a hijos. Por ello deben ser transmitidos tal y como son sí son compuestos o si son simples, sin sufrir ninguna alteración, puesto que el cambio genera la desafiliación.

#### **4.4. Validación de hipótesis**

Los argumentos que validan y justifican las hipótesis planteadas en la investigación son:

- ✓ Autores como Fernández Sessarego se han abstenido de mencionar situaciones concretas y de excepción que puedan motivar, fundamentalmente, la alteración del nombre, por considerarse que ello es inconveniente. La razón es la diversidad de casos, que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad. Sin embargo, debe quedar claro por lo menos alguno de los motivos justificados que deben ser usados de los casos más comunes que se presentan ante los órganos jurisdiccionales. Por su parte, León Barandiaran menciona que, si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio de nombre.”
- ✓ El cambio de nombre ante la composición de los apellidos, genera consecuencias jurídicas. En mención a Rubio Correa se aprueba el cambio de nombre existiendo la posibilidad que exista homonimia. La homonimia generada puede ser de un delincuente que es buscado por la justicia, denigrando a la persona. Ante la presentación de esta situación cuantas veces puede solicitar el cambio de nombre o dejar sin efecto la composición de sus apellidos. La adición del apellido a la descendencia es una cuestión en extremo delicada. La solicitud debe buscar uniformizar el nombre de familia y patronímico de la prole para que, con ello pueden ejercer a plenitud su derecho a la identidad personal y familiar. Lo contrario, vale decir de uno de

los hijos tengo un apellido compuesto y el otro no, puede generar conflictos existenciales no sólo a nivel personal, sino a nivel social al verse identificado con apellidos que si bien corresponde a su verdadera filiación no coinciden entre sí -entre hermanos- ni con los de familia. (...). Incluso, pueden ser confundidos como hijos extramatrimoniales por el hecho de no compartir los mismos apellidos. Estas consecuencias no son ni razonables ni deseables en una relación en la que el vínculo entre los hermanos es fundamental, como base de la línea generatriz de la descendencia presente y futura. La regla es que toda persona tenga dos apellidos simples. La excepción que tenga uno compuesto y otro simple. Debe restringirse el hecho de que una persona requiera contar con dos apellidos compuestos, al menos que existan motivos plenamente justificado. La edad del solicitante es importante en cuanto a la viabilidad de la acción de composición. Sólo como planteamiento, cuál sería la necesidad de una persona anciana componer sus apellidos, sí cuenta con una descendencia profesional que llevo una vida hecha y derecha. Claro, los motivos pueden ser variados, sólo es cuestión analizarlos y legitiman la justificación.

- ✓ Varsi Rospigliosi afirma que el apellido es el elemento más importante y esencial del nombre. Como signo de familia indica la estirpe, filiación, procedencia genealógica y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas. Además, existen tres principios básicos que rigen la institución del nombre que son la inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad de apellido. En los documentos de identificación la variación de un apellido

queda como que los miembros de una familia consanguínea no tengan ningún vínculo filial. No debe dejarse del lado lo que manifiesta Orgaz cuando hace mención que los apellidos no se eligen. Se imponen por filiación. Varsi considera que la composición del apellido implica una modificación del nombre de adición de apellido. Es un proceso de modificación amplificativa cuyo objetivo es yuxtaponer un nuevo signo al nombre. Por ejemplo podría justificar entre otras cosas, una homonimia y sus consecuencias en la serie de confusiones. Para lograr la composición del apellido los argumentos esgrimidos en la solicitud debe destacar claramente cualquier arbitrariedad, capricho, malicia y libre determinación en el cambio de nombre que lo vincule con la autoimposición y los viejos conceptos del derecho de señorío sobre la denominación personal del sujeto. Por el contrario, es preciso demostrar la necesidad mediante motivos justificados que acrediten la pretensión. (...). La composición debe tener la uniformidad en el nombre y no generar una vulneración a la identidad familiar, teniendo en cuenta el fin identificador del apellido que tiene en común los parientes agnados. El apellido compuesto presenta un problema en el momento de su ordenación, es decir, cuando quiere individualizarse a la persona en determinados documentos, debiendo indicarse - como su origen lo exige - como un solo apellido, lo que debe quedar siempre claro.

- ✓ Al hijo matrimonial le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Este dispositivo, al regular los apellidos que han de llevar los hijos, elimina la posibilidad de los apellidos llamados-compuestos- en la

medida que estos no cumplen, a cabalidad, la función individualizadora que es propia del nombre. Identidad y filiación son sinónimos, jurídicamente son dos derechos complementarios y se reconocen mutuamente. La filiación hace a la identidad (activándola) y esta se basa en la filiación (generándola). Cada individuo, cada uno de nosotros, cada quien, por ser persona tiene como lo suyo, un origen. Nuestra primera identidad es la filiación, al ser hijos de unos padres, en referencia a Natalia Torres.

- ✓ La identidad personal, como bien nos dice Carlos Fernández Sessarego: “Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad permitiendo que cada cual sea *uno mismo* y no *otro*. De esta manera el sujeto tiene derecho a que se le conozca y defina en su *verdad personal*, tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos (...) que los distinguen de los demás. Dentro de estos atributos y características esta la identidad filiatoria, paterna o materna, que permite a la persona posicionarse en una familia y en la sociedad contribuyendo a su identificación. Como derecho, la identidad no es exclusiva del hijo, es patrimonio individual de cada uno de los miembros de la familia. Cifuentes alega que no hay nada disponible ni renunciable en el estado filiatorio. Con esta posición concluye diciendo la filiación, el emplazamiento familiar, la identidad, por ende, biológico-genética, es mucho más que un derecho subjetivo. Varias culminas mencionando que la más relevante relación de parentesco existente en la ciencia jurídica es la establecida entre el padre/ madre e hijo.

## CONCLUSIONES

- 1) Se transgrede el derecho a la identidad de la persona al admitirse el apellido compuesto en el Código Civil Peruano. La consignación de un apellido que no se encuentra como apellido paterno y no se transmite de esta manera a su progenitor modifica su identidad. El derecho de identidad se establece claramente cuando se realiza el reconocimiento de los padres hacia el hijo, consignándoles el nombre de familia para que ellos lo transmitan de generación en generación. El apellido compuesto no está regulado dentro del Código Civil peruano, mientras que el derecho de identidad no se regula dentro de la norma citada, pero tienen estrecha relación con el derecho de filiación. Por lo tanto, se está creando una nueva figura jurídica que es el apellido compuesto sin tomarse en cuenta que la constitución protege al derecho de identidad y no avala a los apellidos compuestos. Los motivos justificados con los que se ha creado esta nueva figura jurídica, solo se sustentan a deseos por parte de los particulares de tener un apellido rimbombante y no por su afectación. Por ello debe tomarse en cuenta la aplicación positiva para la interpretación de la norma.
  
- 2) Se contraviene al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica en los apellidos compuestos frente al derecho de la identidad. Al principio de congruencia procesal debido a que el juez va más allá de que la norma contraviniendo la Constitución Política cuando protege a la identidad. A la seguridad jurídica ya que faculta a cualquier persona particular interponer

demandas para componer sus apellidos en razones como se emitió en la Casación 4374-2015-Lima, porque se obtuvo la fama y notoriedad por parte de su padre. Los apellidos compuestos son concepto de tener un deseo, aspiración de conservar un apellido rimbombante que no afecta a la persona en su desarrollo como persona ni su dignidad.

- 3) El derecho de filiación se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de identidad, ya que una deviene de la otra. La identidad personal es vulnerada al aceptarse los apellidos compuestos, esto a consecuencia que se adiciona un apellido que no pertenece a un individuo. La razón recae en que los apellidos no se eligen si no se imponen por el nombre familiar. Este identifica el origen del cual venimos y lo que vamos a transmitir. Además, que los apellidos no se eligen como sucede con los nombres están obligados a ser consignados porque la norma lo estipula así, en su Art. 20° del Código Civil, primer apellido del padre y primer apellido de la madre. La inadecuada consignación de apellidos compuestos desvincula al padre con el hijo, debido a que se estaría hablando de un hermano del padre que afectaría a otros derechos como por ejemplo el derecho de sucesión.

## RECOMENDACIONES

- 1) Los magistrados al ser quienes determinan en última instancia la petición de los particulares deben dar una interpretación adecuada a la norma. Los vacíos legales presentes siempre van existir y ellos tendrán que emitir algún pronunciamiento absolviendo estos conflictos jurídicos. El derecho de la identidad es protegida por la Constitución Política del Perú e incluso por normas internacionales, por ello ante la ponderación con normas de menor jerarquía es la primera quien debe considerarse. Los apellidos compuestos son figuras jurídicas que se han presentado y que se ha emitido un pronunciamiento; sin embargo son casos de menores de edad donde se tiene en cuenta el Principio Superior del Niño, sin embargo en caso de mayores de edad debe existir restricciones en cuanto al cambio o adición del nombre y que estos se realicen por necesidad y no por anhelos personales.
  
- 2) En aplicación del principio de congruencia procesal y seguridad jurídica los jueces y magistrados deben pronunciarse correctamente. No se ha tomado en cuenta la aplicación correcta de la norma dejándose del lado los deseos que se emite por parte del particular dándosele la razón, el cual no va con la aplicación del derecho. El apellido compuesto no se encuentra dentro del Código Civil ni otra norma, los magistrados al tener la potestad de pronunciarse están generando una nueva figura. Por lo tanto solo se solicita que los magistrados solo apliquen la norma y eviten nuevas afectaciones al derecho de identidad personal como familiar.

3) El derecho de filiación es en base al derecho de identidad ambos se complementan, desde el momento que se nos asigna un nombre. Los apellidos compuestos distorsionan esta figura, ya que la identidad se modifica la filiación. Debe tenerse presente que es importante mantener el derecho adquirido de la identidad para conocer el origen familiar, los magistrados deben priorizar ello. El cambio de nombre no es solo para la persona quien lo peticiona, pues ahí se va afectando a la quienes no lo peticionan. Al final de un proceso ambos parientes tienen distinto apellido pero un vínculo consanguíneo. Además, por los documentos con los que se cuenta no se podría establecer un vínculo filial ya que los apellidos no coincidirían, generando peligro para el Estado de crear más demandas por el mismo hecho. Ante la situación expuesta existen diversas posiciones de los conocedores del derecho, y la ausencia de una postura universal o por lo menos encaminada se está dejando la posibilidad de iniciar demandas de cambio o adición de nombre procedentes para algunos e improcedentes para otros, existiendo la necesidad de un pronunciamiento legal por parte del ente competente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ ATIENZA, MANUEL. *Las razones del Derecho. Teoría de la Argumentación jurídica*. Lima, Editorial Palestra, 2004.
- ✓ CIFUENTES, Santos. *Derechos personalísimos*. 2° edición, Astrea, Buenos Aires, 1995, citado en VARSÍ ROSPIGLIOSI en su libro *Tratado de Derecho de Familia*.
- ✓ CIFUENTES, Santos: “*Difícil y necesario equilibrio entre los intereses públicos y los derechos personalísimos (La inspectio corporis forzada)*”. En dialogo con la jurisprudencia. Año III, N° 6, revista de crítica y análisis jurisprudencial. Gaceta Jurídica, 1997.
- ✓ CILA-CORO BARRACHINA, María Dolores. *Introducción a la biojuridica*. Universidad Complutense de Madrid, 1995 citado por VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*.
- ✓ CUPIS citado por CIFUENTES, Santos. *Derechos personalísimos*. 2° edición, Astrea, Buenos Aires, 1995
- ✓ DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV*, 3° edición, 2° reimpresión. Madrid, Tecnos, 1986.
- ✓ FARIAS, Cristiano Chaves de; ROSENVALD, Nelson. *Direito das Familias*. 2° edición, 3er tiraje. Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2010 citado por en VARSÍ ROSPIGLIOSI en su libro *Tratado de Derecho de Familia*.
- ✓ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, Astrea, 1992.

- ✓ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas. Exposición de motivos y Comentarios al libro Primero del Código Civil Peruano*. 7ma Edición. Lima, Editora Jurídica GRILEY, 1998.
- ✓ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Lima, Librería Studium Editores, 1986.
- ✓ GACETA JURÍDICA. “*Código Civil Comentado. Tomo I*”. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Lima, 2007.
- ✓ GOMES, Orlando. *Dereito de familia*. 10ª edición. Rio de Janeiro. Forense, 1998
- ✓ HEINEMANN, Klaus. “*Introducción a la metodología de la investigación empírica en las ciencias del deporte.*”  
[https://books.google.com.pe/books?id=bjJYAButFB4C&pg=PA253&dq=tipo+de+investigacion&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjO9\\_Lvu5vZAhURrVkKHckPABoQ6AEIJTAA#v=onepage&q=tipo%20de%20investigacion&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=bjJYAButFB4C&pg=PA253&dq=tipo+de+investigacion&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjO9_Lvu5vZAhURrVkKHckPABoQ6AEIJTAA#v=onepage&q=tipo%20de%20investigacion&f=false) (consulta: 15 diciembre 2017)
- ✓ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar “*Metodología de la Investigación*”.  
[https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf) (consulta: 15 diciembre 2017)

- ✓ JACHO NAVIA, Bruno. *El cambio de apellidos en la ley de registro civil, por causal de abandono de progenitores frente al derecho a la libertad de identidad personal*. Tesis para obtener el Título de Abogado.  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5294>. (consulta: 15 diciembre 2017)
  
- ✓ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil*. Parte General. 21° edición, Tomo I, Abeledo- Perot, Buenos Aires.
- ✓ LEON BARANDARIAN, José. *Tratado de Derecho Civil. Tomo I*. Lima, WG Editor, 1991.
- ✓ MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Doctrinas generales. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1972
- ✓ MONTEIRO, Washington de Barros. *Curso de Direito Civil*. 39 Edición revisada y actualizada por Ana Cristina de Barros Monteiro Franca Pinto, Saravia, Sao paulo. Vol.1: Parte General, 2003 citado por VARSIR  
ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*.
- ✓ ORGAZ, Alfredo. *Personas individuales*. 2° Edición. Assandri Corbova, 1961, citado por VARSIR
- ✓ PANTOJA DOMINGUEZ, Lizardo. “*La pretensión de adoptar apellidos compuestos y el derecho a la identidad*”. Actualidad Jurídica. Tomo 286. Lima. Gaceta Jurídica, octubre de 2017.

- ✓ PAZ ESPINOZA, Félix. *Derecho de familia y sus instituciones*. 2ª edición. Bolivia, Grafica G.G., 2002
- ✓ PERÚ. *Código Civil* de junio del 2017.
- ✓ RAMOS LALUPU, Segundo. *Identidad y comunidad en el pensamiento filosófico de Charles Taylor*. Tesis de maestría Facultad de Letras y Ciencias Humanas.  
  
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/handle/cybertesis/161> (consulta: 11 febrero 2018)
- ✓ RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial Grijley, 2001.
- ✓ SABINO, Carlos. *El proceso de Investigación*. Caracas, Editorial Panapo, 1992.
- ✓ SOTO BARDALES, Magali. “Método de la Investigación Jurídica”. [en línea]. Derecho y Cambio Social, 2013.  
  
[https://www.derechocambiosocial.com/revista032/investigacion\\_juridica.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista032/investigacion_juridica.pdf)  
.(consulta: 11 febrero 2018)
- ✓ TORRES SANTOMÉ, Natalia E. “La identidad y la filiación”, En: Suplemento Actualidad. La Ley 10/06/2008, 10/06/2008
- ✓ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación*. Tomo IV. Primer Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2013.
- ✓ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Primera Edición .Lima. Gaceta Jurídica, 2014.

- ✓ VIDAL DEL RIO y LYON- PUELMA. *Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 1985
- ✓ VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El derecho civil en sus conceptos fundamentales*. Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2000.
- ✓ VIDAL TANQUINI, Carlos H. “*El apellido se adquiere por filiación*”. En: DFyP 2010 citado por VARSÍ ROSPLIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*.
- ✓ ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. *Manual de Derecho de Familia*. 5° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1986.
- ✓ RUBIO CORREA, Marcial. *El ser humano como persona natural*. PUCP. Lima, 1995.
- ✓ RUEDA ESTEBAN, Luis. “Filiación. En: DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (coordinador): *Instituciones del Derecho Privado*. Tomo IV – Familia, Vol. 1. Madrid, Civitas, 2001 citado por en VARSÍ ROSPIGLIOSI en su libro *Tratado de Derecho de Familia*,”
- ✓ ZELAYARAN DURAN, Mauro. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima, Ediciones Jurídicas, 2007.

## ANEXOS

<b>TÍTULO: LOS APELLIDOS COMPUESTOS Y DERECHO DE IDENTIDAD EN EL CODIGO CIVIL PERUANO</b>					
<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES E INDICADORES</b>	<b>MARCO TEORICO</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>General</b>	<b>Variables Generales</b>	<b>SUMARIO</b>	<b>TIPO: Enfoque cualitativo:</b> toda vez que se realizara una investigación dogmática
¿Cómo se viene <b>transgrediendo</b> el derecho a la identidad de la persona al admitirse el apellido compuesto en el Código Civil Peruano?	<b>Describir</b> cómo se viene <b>transgrediendo</b> el derecho a la identidad de la persona al admitirse el apellido compuesto en el Código Civil Peruano	El apellido compuesto, consignado en el ordenamiento jurídico al ser admitido por la legislación peruana en inaplicación del Art. 29 del Código Civil establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización debidamente justificadas y mediante autorización judicial. Sin embargo, la frase “salvo motivos justificados”, faculta al magistrado a pronunciarse al respecto de forma inadecuada afectando al derecho de identidad del demandante ante la familia a la que pertenece, los miembros integrantes de la misma y la sociedad. El demandante al solicitar el apellido compuesto, realiza el cambio de su identidad personal como familiar siendo este último uno de transcendencia y no de opción de escoger.	<u><b>Variable Independiente</b></u> Apellido compuesto  <b>Indicadores</b> ) Causas ) Tipos ) Procedimiento  <u><b>Variable Dependiente (i)</b></u> Derecho a la identidad  <b>Indicadores</b> ) Clasificación ) Normatividad	I. Apellido compuesto: 1.1 Concepto de Apellido. 1.2 Orden del apellido 1.3 Acción de defensa del nombre 1.4 Acción de modificación. 1.5 Causas para consignar los apellidos compuestos. 1.6 Tipos de composición 1.7 Efectos civiles II. Derecho a la Identidad 2.1 Importancia 2.2 Tipos 2.3 Normatividad  III. Legislación peruana 3.1 Código Civil 3.2 Jurisprudencia  IV.- Congruencia Procesal  V.- Principio de Seguridad Jurídica  VI.- Derecho de filiación ) Normatividad	<b>NIVEL:</b> DESCRIPTIVO  <b>DISEÑO:</b> NO EXPERIMENTAL LONGITUDINAL  <b>METODOS:</b> Los métodos generales de Investigación a emplearse serán: ) Método Descriptivo ) El método Inductivo Los métodos específicos a emplea en la investigación serán: ) Método Dogmático: ) Método Hermenéutico ) Método Exegético ) Método de la Argumentació
<b>Específico 1</b>	<b>Específico 1</b>	<b>Específico 1</b>	<b>Variables Especificas</b>		
¿Cuál es la <b>contravención</b> al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica en los apellidos compuestos frente al derecho de la identidad?	<b>Analizar</b> cuál es la <b>contravención</b> al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica en los apellidos compuestos frente al derecho de la identidad	La contravención al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica dentro de la aprobación de los apellidos compuestos frente al derecho de la identidad, se debe a que no se da una adecuada interpretación de la norma al presentarse un vacío legal. La facultad de los magistrados de aplicar el principio de congruencia procesal logra que su pronunciamiento contravenga la Constitución Política. Además, la seguridad jurídica se ve afectada con el apellido compuesto por el cambio de la identidad que puede peticionar cualquier ciudadano por motivos justificados, como señala el Art. 29° del Código Civil.	<b>Específica 1</b>  <u><b>Variable Independiente</b></u> ) Apellidos Compuestos  <b>Indicadores</b> ) Causas  <u><b>Variable Dependiente (i)</b></u> ) Congruencia procesal  <b>Indicadores</b> ) Ámbito de aplicación ) Objetivos.		

			<p><b>Variable Dependiente (ii)</b></p> <p>) Principio de Seguridad Jurídica</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p>) Normatividad</p>	<p>n Jurídica</p> <p><b>TECNICAS E INSTRUMENTOS:</b></p> <p>) Fichajes</p> <p>Ficha de análisis documental</p>
<b>Específico 3</b>	<b>Específico 3</b>	<b>Específico 3</b>	<b>Específica 2</b>	
¿Cómo se vulnera la identidad personal en el derecho de filiación al aceptarse a los apellidos compuestos dentro de nuestra legislación?	<b>Describir cómo se vulnera la identidad personal en el derecho de filiación al aceptarse a los apellidos compuestos dentro de nuestra legislación.</b>	Al consignarse el apellido compuesto dentro de la legislación se afecta la identidad personal, en vista que dentro del derecho de filiación se complementan el derecho de nombre y de identidad. La identidad consignada desde el reconocimiento de padre a hijo desde el nacimiento genera una identidad familiar como social. Ante el cambio o una adición en los apellidos no generara una individualización, sino más bien una distorsión del derecho a la identidad y posteriormente consecuencias jurídicas con otros derechos. En el Perú para la consignación del nombre de una persona los padres tienen la facultad de elegir el nombre con el cual identificar a su hijo, pero no los apellidos porque este va de acuerdo a la identidad familiar adquirida. Por lo tanto, debe evitarse la inaplicación del Art. 29°, en su razón de motivos justificados que está generando el cambio de identidad y por ende la afectación al derecho de filiación.	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Apellidos Compuestos</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p>) Causas</p> <p><b>Variable Dependiente (i)</b></p> <p>Derecho de identidad</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p>) Clasificación</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Derecho de Filiación</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p>) Vinculo Jurídico Paternofilial</p>	

de visitas con externamiento para la demandante, con lo demás que allí contiene. **5.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Rosa Silvia León Roldán con Wilmer Alexis Flores Gonzales, sobre variación de tenencia; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi.- SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA**

1. A folios 803.
2. A folios 728.
3. A folios 633.
4. Ver folios 41 escrito del 20 de mayo de 2011.
5. Ver folios 583.
6. Ver folios 633.
7. Ver folios 618.
8. Ver folios 728.
9. Ver folios 45 del cuadernillo de casación.
10. Diario Oficial El Peruano. Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
11. Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
12. Ver folios 124 a 129 del cuaderno causal.
13. Ver folios 51 y 57 del cuaderno causal.
14. A folios 803.
15. A folios 728.
16. A folios 633.
17. A folios 633.

C-1485495-112

**CAS. N° 4338-2015 LIMA ESTE**

Obligación de dar suma de dinero-Pago Indebido. Lima, doce de agosto de dos mil dieciséis. **VISTOS;** y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Petróleos del Perú – PETROPERU SA** (fojas ciento treinta y tres), contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas ciento veintidós), que confirma la sentencia de primera instancia del veintitrés de diciembre de dos mil trece (fojas ochenta y ocho), que declara infundada la demanda de admisión y pago indebido, por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. **Segundo.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos presupuestos, esto es: *i)* Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso. *ii)* Se ha presentado ante la Sala Mota de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues según constancia de fojas ciento cuarenta y dos, la recurrente fue notificada el veintidós de abril de dos mil quince, y presentó el recurso el veintisiete de abril del mismo año; y, *iv)* Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa a fojas veintinueve del cuaderno de casación. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto ya que interpone recurso de apelación a fojas ciento treinta y nueve contra la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: *i)* Infracción normativa del artículo 1267 del Código Civil y del artículo 546 y siguientes del Código Procesal Civil. Arguye que la obligación de dar suma de dinero a la demandada alimentista, se encontraba vigente hasta el veintisiete de mayo de dos mil cinco, cuando el ex trabajador Carlos Pool Berrospi fue reincorporado a su institución; refiere que a partir de esa fecha la demandada no podía solicitar al Juzgado las consignaciones respectivas, como lo vino realizando, conforme a las "radiografías de los movimientos en los ingresos de Carlos Pool Berrospi" (sic), no obstante la emplazada venía cobrando en el Juzgado de Familia a su empresa las retenciones realizadas a la remuneración del trabajador. Indica que la demandada estuvo cobrando doblemente entre el periodo de mayo de dos mil cinco a abril de dos mil seis, por lo que hubo un error de parte de la recurrente y malicia de parte de la demandada. **Quinto.-** Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicio de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene: 1. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la

existencia del vicio denunciado". Desde esa perspectiva Davis Echandia ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple." 2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia". 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida; se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación". Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitió el pronunciamiento respectivo. **Sexto.-** Que, del examen de la argumentación expuesta en el considerando anterior se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Civil, debiendo ser desestimadas las denuncias contenidas en el considerando precedente por cuanto: 1. La denuncia contenida en el considerando cuarto está destinada a la revaloración de los medios probatorios, así como, pretende, más bien modificar la conclusión fáctica a la que han arribado los Jueces, lo que no es posible realizar en vía de casación, teniéndose en cuenta los fines previstos en el artículo 364 del Código Procesal Civil, en tanto el Tribunal Supremo examina el control de la legitimidad del derecho y no el mérito de la controversia, por lo que estas causales deben ser declaradas improcedentes. 2. A ello debe agregarse que la Sala Superior ha motivado su resolución indicando en su considerando cuarto el marco jurídico de su fallo, en el considerando sexto el marco fáctico y la subsección respectiva respetando las reglas de la lógica y atendiendo a las premisas surgidas del proceso y detallando las razones por las que no existe pago indebido. 3. Finalmente, en cuanto a la vulneración del artículo 546 del código procesal civil, debe señalarse que la recurrente se limita a consignar dicho dispositivo sin indicar en qué consiste infracción ni cómo esta ha afectado la sentencia. **Séptimo.-** Que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Petróleos del Perú – PETROPERU SA** (fojas ciento treinta y tres), contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas ciento veintidós); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con María del Carmen Carmona Reaño, sobre pago indebido; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas. SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA**

1. Cozzari, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tercer Ed. Buenos Aires 1992, p. 742.

2. Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

3. Calamandrei, Piero-Casación civil-Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1985, p. 55.

4. Davis Echandia, Hamán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

5. Calamandrei, Piero. Op. cit., p. 16, p. 51.

6. Calamandrei, Piero. Op. cit., p. 16.

7. Calamandrei, Piero. Op. cit., p. 18.

C-1485495-113

**CAS. N° 4374-2015 LIMA**

**CAMBIO DE NOMBRE. La Excepción a la Regla contenida en el Artículo 29 del Código Civil.-** referida a que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo motivos justificados,

debe ser interpretada de acuerdo con los valores y derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad reconocidos en la Constitución Política del Estado; de manera que el "motivo justificado" para variar la no puede ser calificado de forma subjetiva por el parecer del órgano jurisdiccional, pues ese causa forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, que tiene un contenido psicológico de la personalidad, de ser identificado de forma individual y considerado distinto, de manera que su análisis judicial debe partir de parámetros objetivos con los fines de la Constitución. Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cuatro mil trescientos setenta y cuatro - dos mil quinientos, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.- **ASUNTO:** En el presente proceso, sobre pretensión de adición de apellido paterno, es objeto de examen, el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Carlos Novoa, contra la sentencia de vista del 09 de setiembre de 2015<sup>1</sup>, que revocó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. 2.- **ANTECEDENTES: DEMANDA:** 2.1. Juan Carlos Hermoza Novoa, pretenda que se le adicione como apellido paterno y siguiente al de Hermoza, el apellido materno de su padre, esto es, el de "Ríos", debiendo reconocerse en adelante su apellido paterno como "Hermoza Ríos". 2.2. Alega que es hijo de Juan Bosco Hermoza Ríos (Ex Congresista de la República), y considera que los apellidos de su señor padre han adquirido importancia con el transcurrir de los años en los aspectos sociales, económicos, políticos, académicos y familiares. Asimismo, la popularidad de los apellidos de su señor padre en forma conjunta como Hermoza Ríos, ha sido trasladada a su persona como el hijo de "Juan Hermoza Ríos"; por lo que, el apellido "Ríos" se deberá adicionar en su partida de nacimiento. 2.3. Agrega que es su deseo mantener la tradición de los apellidos Hermoza Ríos y que este se traslade a sus descendientes, por cuanto si tener hermanas, mujeres se extinguirán los apellidos de sus antepasados, en consecuencia, considera importante que se le reconozca socialmente como "Juan Carlos Hermoza Ríos Novoa". **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** 2.4. La sentencia del 23 de marzo de 2015<sup>2</sup>, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que se adicione al apellido paterno del demandante Hermoza, el apellido materno de su padre, esto es "Ríos", debiendo quedar establecido en adelante su apellido paterno como "Hermoza Ríos" e inscribirse la presente en el Acta de Nacimiento N° 247 del año 1983 del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, y a partir de la fecha y en lo sucesivo quedar con el nombre de Juan Carlos Hermoza Ríos Novoa. 2.5. Considera que para efectos de justificar su pretensión, su principal argumento es el prestigio profesional alcanzado por su señor padre en la sociedad, así como la popularidad de la utilización de dichos apellidos en forma conjunta "Hermoza Ríos" como una sola estructura a lo largo del tiempo, alegando además el deseo de llevar ambos apellidos y que estos se trasladan a sus descendientes. 2.6. Al respecto, se debe acotar como hecho no cuestionado en el proceso, que la identificación de la persona en mención a nivel de la sociedad ha sido habitualmente establecida en su vida profesional, a través de la utilización conjunta - además de su prenombre - de sus dos (2) apellidos, es decir, de Juan Hermoza Ríos, de manera tal, que la petición de proseguir con la tradición del uso de ambos apellidos por parte del demandante, esta vez a partir de la denominación compuesta de su apellido paterno, encuentra un sustento razonable, en la medida que ello obedece al prestigio y notoriedad alcanzado por su progenitor a lo largo de su vida, razones que determinan que la solicitud planteada correspondiente por estimada, máxime, si aquella no cause perjuicio a terceros, en tanto, de acuerdo con los certificados de antecedentes judiciales y penales<sup>3</sup>, el actor no registra ninguna anotación; asimismo, según la constancia expedida por Intecor, no se aprecia que se encuentre reportado por deudas en dicha central de Riesgo<sup>4</sup>. 2.7. En tal sentido, tomando como base el principio de identidad y libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con las pruebas aportadas, llega a la conclusión que existen motivos justificados para estimar la demanda planteada. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** 2.8. La Sala Superior en la sentencia de vista del 09 de setiembre de 2015<sup>5</sup>, revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda. Consideró que, el pedido formulado, a la luz del artículo 20 del Código Civil, se puede concluir que resulta manifiestamente invisible, pues la ley sustantiva ha determinado de forma expresa que a toda persona le corresponde únicamente el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. Bajo la premisa antes expuesta, al demandante Juan Carlos Hermoza Novoa, corresponden a su padre Juan Bosco Hermoza Ríos y su madre Dora María Novoa Miranda, conforme a su partida de nacimiento<sup>6</sup>, por lo que, no es posible que se produzca adición alguna en el ruido que propone. 2.9. Sin perjuicio de lo antes mencionado, aún en el caso que dicha modificación fuera permitida, por motivos justificados, conforme al artículo 20 del Código Civil, no se ha acreditado en autos razón suficiente para adicionar el apellido "Ríos", pues el interés para el cambio de nombre no surge, porque se le reconocía con los apellidos de su padre, como ya se le reconocía con

anterioridad a la presente demanda, aspecto no demostrado en autos, sino por la fama o relevancia que ha tenido o tuvo su padre, hecho que puede resultar meritorio por haber accedido a un cargo de elección popular y contar con un reconocimiento social, pero a la vez insuficiente para ameritar una adición de apellido, en tanto, el Colegiado entiende que se requiere una justificación extraordinaria, como haber realizado una contribución significativa a la vida social, política, económica y/o cultural de la República, que justifique mantener sus apellidos en la memoria personal de sus descendientes, como en la memoria colectiva de la sociedad. **RECURSO DE CASACIÓN:** 2.10. Este Tribunal Supremo, por auto de calificación del recurso de casación, del 15 de enero de 2016, lo declaró procedente por la causal de **infracción normativa del artículo 29 del Código Civil**. Señala que solicitó que se le adicione a su partida de nacimiento como apellido paterno y siguiente a "Hermoza" el apellido materno de su padre "Ríos", para ser reconocido su apellido paterno como Hermoza Ríos, lo que además, se sustenta en la importancia y popularidad de su señor padre por su destacada labor como profesional y ex Congresista de la República, para ello, el Juez debió evaluar si la adición del apellido producirá efectos adversos, considerando además los daños patrimoniales, extrapatrimoniales que pudieran generarse en agravio de alguna persona. 2.11. Agrega que el motivo justificado se encuentra en el acervo probatorio que acredita que su señor padre cuenta con una relevancia en la esfera social y política, llegando inclusive a ser Congresista de la República, y el solicitante carece de todo tipo de antecedentes, por consiguiente, se debió estimar su demanda. 3.- **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** Determinar si la decisión contenida en la sentencia de vista ha contravenido lo dispuesto en la norma antes precisada, y de ser el caso, revocar la misma y declarar fundada la demanda o de lo contrario desestimar el recurso de casación. 4.- **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.** 4.1. Según lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29394, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (fidelidad, homogeneidad y uniformadora, respectivamente) finalidad que se ha precisado en la Casación número cuatro mil ciento noventa y siete - dos mil siete / La Libertad<sup>7</sup> y Casación número seiscientos quince - dos mil ocho/Arequipa<sup>8</sup>, por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. 4.2. De acuerdo con la naturaleza de la disposición denunciada, se debe empezar el análisis de la controversia por los valores normativos que están contenidos en aquella. En ese sentido, se tiene que el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quien y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideología, su identidad cultural), sus valores, su honor, reputación, entre otros<sup>9</sup>. La Constitución de 1993 mejora el tratamiento de la persona al reconocerle su identidad y no solamente el nombre como lo hacía la Constitución de 1979, por el que se establecía que: "Toda persona tiene derecho A (...) un nombre propio (...)", el que ahora queda comprendido dentro del derecho a la identidad. 4.3. Asimismo, la identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo que está contenido en el artículo 19 del Código Civil, que señala: "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos". 4.4. En lo que respecta al apellido, este representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí. Es así que conforme al artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. 4.5. A su turno, el artículo 29 del Código Civil, precisa que "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición de nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad"; es decir, que por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones; sin embargo, existe una excepción, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se hace mediante autorización judicial, pública e inscrita. 4.6. En este contexto, Enrique Varsi Rospioglio<sup>10</sup>, considera tres principios básicos que rigen la institución del nombre: Inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, lo que encuentran sustento en la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. Así respecto al apellido compuesto, indica que, en sus inicios, se daba por la unión de un patronímico y toponímico, y servía para entrelazar el nombre de una persona

con el lugar en el que vivía, actualmente, el apellido compuesto se caracteriza por haberse juntado dos o más linajes, es decir dos o más apellidos en uno. 4.7. Entre las causas para solicitar la composición del apellido se tienen diversos motivos, pero dado el caso que nos ocupa resulta relevante mencionar tres de ellos: (1) fama y notoriedad. Esto es la justificación más usada, de antaño hasta hoy. Se aboga cuando el apellido adquiere una importancia (social, económica, política, académica, deportiva). Aquellos que logran un éxito personal, trascendiendo en nombradía, consideran que no es suficiente transmitir un solo apellido, optan por componer sus signos de familia para trascender nominativamente en otra persona, en su descendencia. Es una forma de perpetuar la memoria de esa persona; (2) la popularidad del primer apellido. Cuando el primer apellido es común o corriente el sujeto opta por identificarse con ambos apellidos, los que con el tiempo pasan a ser una sola estructura. La composición evita que la descendencia adquiera ese nombre de familia ordinario; y (3) la pérdida o extinción de apellido. Debido a que los apellidos se van transmitiendo de generación en generación pueden darse algunos supuestos: i) pérdida del apellido por decurso del tiempo; ii) irrelevancia por decurso; iii) extinción de la estirpe (al no haber descendientes masculinos que lo transmitan, conforme al ordenamiento jurídico vigente). La composición es una forma de limitar la extinción de innumerables apellidos<sup>15</sup>. 4.8. Sobre la base de los conceptos normativos antes desarrollados, y de acuerdo con los hechos del caso, se tiene que el demandante Juan Carlos Hermoza Novoa pretende que se le adicione a su apellido paterno "Hermoza", el apellido materno de su padre "Ríos", y quedar en lo sucesivo como su apellido paterno el de "Hermoza Ríos", pues considera como motivo justificado el deseo de llevar ambos apellidos, y que este se traslade a sus descendientes; debido a que su señor padre adquirió prestigio profesional, reconocimiento en la sociedad, y popularidad utilizando dichos apellidos en forma conjunta "Hermoza Ríos" como una sola estructura a lo largo del tiempo<sup>16</sup>; máxime si no se aprecia que recurre a este cambio para tratar de eludir alguna responsabilidad de tipo civil o penal, pues no registra penales ni judiciales<sup>17</sup>, por lo que, su motivo se presenta como justificado y libre de impedimento alguno. 4.9. De tal manera que si bien es cierto, el artículo 29 del Código Civil establece una regla general que nadie puede cambiar su nombre (ya sea adicionando, suprimiendo, modificando) por el carácter inmutable del mismo, salvo cuando se presenten motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita. También es cierto y más importante que esta disposición contiene varias normas que deben ser interpretadas de acuerdo con los valores reconocidos y protegidos por la Constitución antes indicados y procurar su mayor grado de satisfacción, y el "motivo justificado" para variar no puede ser calificado de forma subjetiva por el parecer del órgano jurisdiccional, pues esa causa forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, que tiene un contenido psicológico de la personalidad, de ser identificado de forma individual y considerado distinto; y por tanto, el análisis del motivo en sede judicial debe sostenerse en parámetros objetivos, de un lado, que se acredite los supuestos alegados referidos a la (1) fama y notoriedad alegada, (2) la popularidad del primer apellido, y/o la (3) pérdida o extinción de apellido, según la regulación actual de su transmisión por línea paterna (lo cual si no ser derecho natural ni estatuto podría modificarse); y de otro lado, tal vez en el plano material no puedan ser acreditados esos supuestos, pero constituirá un motivo suficiente sin necesidad de ser extraordinario, en tanto y en cuanto, el ejercicio de ese derecho no contravenga un derecho y objetivo constitucionalmente válido, como serían los supuestos que a través de este cambio o adición, se pretenda eludir la persecución del delito o contravenir normas de orden público, entre otros casos. 4.10. En sentido, de acuerdo a los antes desarrollado, resulta evidente que el demandante expone un motivo justificado para variar la conformación de su apellido paterno de "Hermoza", por el de "Hermoza Ríos", lo cual tiene su correlato con el valor normativo contenido en las disposiciones que regulan el derecho a la identidad, que comprende el nombre y los apellidos; de forma tal, que en uso y ejercicio de ese derecho, que comprende el desarrollo a la libre personalidad, una persona, puede pretender ser identificada de la manera en que sienta un mayor grado de satisfacción y realización como individuo en la sociedad en donde se desenvuelve; todo lo cual, ha sido reconocido en la Constitución y desarrollado en las normas infraconstitucionales mencionadas, que ampara que el Estado garantice su plena vigencia, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú. 4.11. Por todo lo cual, haberse acreditado la infracción normativa denunciada, y sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, primer párrafo, del Código Procesal Civil, revocando la decisión impugnada. 5. DECISION: Por estos fundamentos, declararon: a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Carlos Novoa<sup>18</sup>, en consecuencia: CASARON la sentencia la sentencia de vista del 08 de setiembre de 2015<sup>19</sup>, b) Actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia de vista, la REFORMARON y confirmaron la sentencia del 23 de marzo de 2015<sup>20</sup>, que declaró fundada la demanda interpuesta por Juan Carlos Hermoza Novoa contra el RENIEC y Juan Bosco Hermoza Ríos; en consecuencia,

ordenó que se adicione el apellido paterno del demandante Hermoza, el apellido materno Ríos de su padre, debiendo quedar establecido en adelante su apellido paterno como "Hermoza Ríos". c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Juan Carlos Hermoza Novoa con Juan Bosco Hermoza Ríos y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y los devolvieron. Interviene como Ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi, SS. TELLO GILARDI, DEL CARRIO RODRIGUEZ, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERON PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA.

- 1. Artículos 195.
- 2. Artículos 142.
- 3. Artículos 111.
- 4. Ver folios 113.
- 5. Ver folios 96 a 97.
- 6. Ver folios 100.
- 7. Ver folios 143.
- 8. Ver folios 2.
- 9. Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2006, páginas 21889 a 21890.
- 10. Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2006, páginas 23300 a 23301.
- 11. RUBIO CORREA, Marcial. Estado de la Constitución Política de 1993. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Febrero de 1999.
- 12. Vero Rosspigliosi. Diálogo con la Jurisprudencia Número 100, página 121. Gaceta Jurídica.
- 13. Esta clasificación ha sido desarrollada por Vero Rosspigliosi. En Diálogo con la Jurisprudencia Número 100, página 121. Gaceta Jurídica.
- 14. Ver folios 4 a 12.
- 15. Ver folios 96, 97 y 102.
- 16. Ver folios 123.
- 17. Ver folios 143.
- 18. Ver folios 113.
- 19. C-1485495-114.

CAS. N° 4407-2015 PIURA

Indemnización por daños y perjuicios. Una cosa es señalar que se ha celebrado un contrato y otra muy distinta que se esté en las negociaciones previas, dado que si bien es verdad que el artículo 1362 regula estos hechos, no es menos cierto que dicho dispositivo contiene varios enunciados normativos, que están referidos a la (i) negociación, (ii) celebración y (iii) ejecución del contrato, así como a la existencia de (iv) buena fe; y (v) común intención de las partes. Lima, cinco de mayo de dos mil dieciséis. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Visto a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante Flor de María Rishing Mendoza, (página doscientos setenta y cuatro), contra la resolución de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quinientos (página doscientos sesenta y tres), que revoca la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda; y reformóla la declara infundada. II. ANTECEDENTES 1. DEMANDA Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2014 (página cincuenta y tres), Flor de María Rishing Mendoza interpuso demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra el Banco de Crédito del Perú a fin que el demandado pague la suma de US. 63,450 dólares americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Sostiene: 1.- Que es propietaria del inmueble ubicado en la avenida Grau, avenida Loreto y el Jrón Los N° 757 de esta ciudad, con un área de 800 m<sup>2</sup>. 2.- Tenía vigente un contrato de arrendamiento de fecha 01 de Mayo del 2012 a favor de Swanza Zona Franca S.R.L. "CARSA" por el cual percibía una renta mensual de US. 12,850 dólares americanos; el plazo de vigencia se pactó forzoso para ambas partes en un año (hasta 30 de abril de 2013); el contrato fue a plazo determinado, pero prorrogable. 3.- Mediante carta notarial del 05 junio de 2013, CARSA aceptó un aumento de la renta a la suma de US. 13,915 dólares americanos, asimismo, a través de dicho documento solicitó a la propietaria una prórroga de plazo para desocupar dicho inmueble a la fecha preteritoria del 15 de enero 2014; no obstante, la demandante, mediante carta de fecha 11 de junio 2013, solamente acepta la prórroga del plazo hasta la fecha de 31 de julio del 2013. En cumplimiento del acuerdo, la arrendataria CARSA desocupó el inmueble el 15 de agosto del 2013. 4.- Conforme a los hechos detallados, el primer contrato de arrendamiento entre la demandante y CARSA culminó a pedido de la primera; porque el nuevo arrendador Banco de Crédito del Perú mejoró considerablemente las condiciones y términos que mantenía la propietaria con su primer inquilino (CARSA); asimismo, el referido Banco le requirió a la arrendadora y propietaria que cumpla con enviarse una serie de documentación del inmueble a arrendar; entre ella, la carta enviada a CARSA pidiéndole la desocupación del local. Sin embargo, habiendo cumplido con sus obligaciones pactadas con el Banco y estando desocupado el local, éste no suscribió formalmente el contrato y